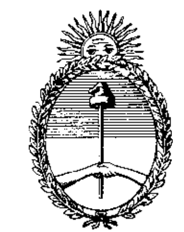
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 600,00

Nº 26.906

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

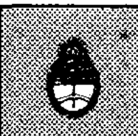
HORARIO:13 a 16 hs.

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1079/90

Destácase a la División de Lanchas Patrulleras Rápidas para prestar servicios en la zona del Golfo de Fonseca, integrando las Fuerzas de Paz en Centroamérica — ONUCA, en carácter de Observadores.

Bs. As., 7/6/90

VISTO el requerimiento formulado por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS a la REPUBLICA ARGENTINA, con la finalidad de aportar elementos que permitan integrar una Fuerza de Paz para operar en CENTROAMERICA, y concretado en las Notas Reversales que serán firmadas entre dicha Organización y nuestra representación ante la misma, y

CONSIDERANDO:

Que de las tratativas llevadas a cabo entre los representantes de dicha Organización Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Defensa (Jefatura del Estado Mayor General de la Armada), surge como materialización efectiva y eficiente de dicha participación, la intervención de un grupo de Lanchas Patrulleras Rápidas, tripuladas por personal de la ARMADA ARGENTINA, para ejecutar tareas de Patrulla, en carácter de "OBSERVADORES".

Que el envío de dichas embarcaciones no afecta en forma importante el potencial de la ARMADA en lo atinente a la Defensa Nacional, al par que permite cumplimentar con obligaciones de asistencia recíproca y de cooperación internacional fundamentales para la inserción del Estado Argentino en el marco regional.

Que la función del personal destacado en esta operación y el amplio material respectivo es estrictamente con fines pacíficos, por lo cual las embarcaciones se envían, tal como fuera requerido, desprovistas de armamento.

Que en su desempeño, deberán subordinarse, al igual que el resto de los componentes destacados por otros países participantes, al señor Jefe del Grupo de Observadores de ONUCA; siéndole de aplicación el régimen establecido para los observadores por la Reglamentación de la ONU, contenida en el documento de la ONUCA "NOTES FOR THE GUIDANCE OF MILITARY OBSERVERS ON APPOINTMENT", firmado en New York, en noviembre de 1989.

Que la duración de la misión que por el presente se asigna, será de un año, contado a partir del arribo a la zona de operaciones.

Que dicho plazo puede prorrogarse a solicitud de la ONU en cuyo caso, si no excediera de un término igual al inicial, el señor Ministro de Defensa resolverá al respecto.

Que el mantenimiento del material correrá por cuenta del personal destacado, a cuyo fin corresponde prever el envío de los repuestos y elementos que pudieran resultar necesarios.

Que el dictado del presente acto se efectúa en uso de las atribuciones que al PODER EJECUTIVO NACIONAL le confiere el Artículo 86, inciso 17, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1º — Destácase para prestar servicios en la zona del GOLFO DE FONSECA, integrando las Fuerzas de Paz en Centroamérica, ONUCA, en carácter de OBSERVADORES, a la División de Lanchas Patrulleras Rápidas, conformada por las siguientes unidades: A. R. A. "CLORINDA", A. R. A. "CONCEPCION DEL URUGUAY", A. R. A. "BARADERO" y A. R. A. "BARRANQUERAS".

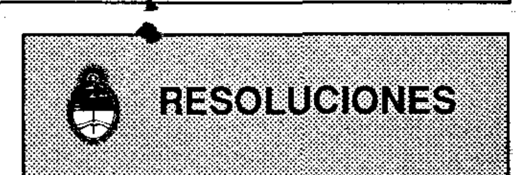
Art. 2º — Dichas embarcaciones serán tripuladas por personal de la ARMADA ARGENTINA, el que quedará subordinado operativamente al señor Jefe del Grupo de Observadores de la ONUCA, y dependerá administrativamente del señor Agregado Naval ante la embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 3º — El plazo de la misión será de un año, el que a solicitud de la ONU podrá ser prorrogado.

Art. 4º — Se faculta al señor Ministro de Defensa a resolver respecto de la prórroga mencionada en el Artículo anterior si la misma no fuera mayor a un año.

Art. 5º — El personal destacado tendrá a su cargo el mantenimiento del material, a cuyo efecto se autoriza el traslado a la zona de operaciones, de los repuestos y elementos necesarios a tal fin, en la medida y oportunidad en que fuere necesario.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Humberto A. Romero. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Res. 23/90

Desestímase un recurso de apelación presentado contra la Circular Nº 1183/88 de la D. G. I.

Bs. As., 8/6/90

VISTO el expediente Nº 81.100/88 del registro de la ex-SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA por el que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA apela contra la Circular Nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que la Circular apelada sólo aclara —dentro de los límites de la competencia del ente recaudador— modalidades de aplicación de las normas que rigen la actividad de las uniones transitorias de empresas, respecto del impuesto al valor agregado, siendo esa, además, su finalidad normativa.

Que no cabe razón a la recurrente cuando argumenta que las uniones transitorias de empresas no tienen aptitud para ser consideradas sujeto del derecho tributario, ya que de la interpretación armónica de lo normado por el artículo 15, inciso c), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículos 1º y 4º de la ley del impuesto al valor agregado, surge expresamente lo contrario, cuando la exteriorización de los hechos imponibles se haga a su nombre.

Que en consecuencia no hay vicio en la causa de la Circular apelada.

Que tampoco se observan vicios en la motivación de ese acto administrativo, ya que la norma recurrida se originó en la necesidad de aclarar, frente a numerosas consultas efectuadas, las dudas emergentes de la aplicación del contexto normativo aplicable a las situaciones de hecho que dieron origen a las presentes actuaciones.

Que el artículo 8º, segundo párrafo, de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, faculta a la ex-SECRETARIA DE HACIENDA a resolver este recurso de apelación.

Que esa facultad fue transferida a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el juego armónico del artículo 79 de la ley 23.760, el artículo 2º del decreto Nº 1202 de fecha 6 de noviembre de 1989, el artículo 2º, anexo IV, punto III del decreto 479 del 14 de marzo de 1990, y el artículo 1º de la resolución 146 (M. E.) del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase el recurso de apelación presentado por la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA contra la Circular Nº 1.183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PRECIOS

Res. 92/90

Adécuanse las presentaciones efectuadas en virtud de la Resolución ex-S. C. I. Nº 114/89.

Bs. As., 8/6/90

VISTO la Res. ex-S. C. I. Nº 114/89 y la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las presentaciones efectuadas en virtud de la Res. ex-S. C. I. Nº114/89 al contexto económico actual.

Que ha tomado la intervención que le compete el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y la Res. M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La presente Resolución regirá para aquellas solicitudes de autorización de precio de venta que se hayan realizado o se realicen, en virtud de la aplicación del artículo 3º inc. a) de la Res. ex-S. C. I. Nº 114/89.

Art. 2º — Limítase, hasta un máximo del OCHO POR CIENTO (8 %) la incidencia en el costo total del rubro COSTOS FINANCIEROS.

En las futuras solicitudes de autorizaciones de precio se calculará el importe aplicable a dicho rubro, de acuerdo a la metodología detallada en el ANEXO I de la presente Resolución, manteniéndose el límite máximo prefijado.

Art. 3º — El porcentaje aplicable a la estructura de costos para los Rubros "COSTOS LABORALES DE PRODUCCION", "SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES" Y "AMORTIZACION DE BIENES DE USO (PRODUCCION)", deberá responder al promedio de los conceptos incluidos en los dos últimos estados contables cerrados a la fecha de la presentación.

Art. 4º — En aquellas solicitudes de autorización de precio de venta que hayan sido presentadas ante la D. N. A. P. y A. entre el 4/12/89 y 28/12/89, la estructura de costos será reformulada en base a la siguiente metodología:

a) Los Rubros "M. P. I." y "Envases y sobreenvases importados", serán valuados a la paridad de MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 1.900) por dólar estadounidense.

b) El precio de venta será actualizado al 28/12/89 de acuerdo al porcentaje que surja de aplicar la fórmula prevista en el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 5º — La presente Resolución regirá a partir del día de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

C. F.: 0,04 (*) STI + 0,70 TN x PV

$$P. V.: \frac{STCP + CAC + 0,04\ STI}{0,89 - 0,70\ TN}$$

S. T. I.: Subtotal Insumos

T. N.: Tasa Nominal desc. BNA /100

P. V.: Precio de Venta

S. T. C. P.: Subtotal Costos de Producción

C. A. C.: Costos Adm. y Comercialización

(*): Corresponde a cuatro meses de inmovilización de stocks a un Prime rate de 10 % + 2 %.

ANEXO II

$$\left(\sqrt[n]{1,73388}\right)^{x}$$

Donde:

1,73388: Porcentaje reconocido como incremento de Costos de Producción e Insumos Nacionales para el período 4/12/89 - 28/12/89.

n = 25: Días transcurridos entre el 4/12/89 y 28/12/89.

x: Días que median entre la presentación ante la D. N. A. P. y A. y el 28/12/89.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 133/90

Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro.

Bs. As., 8/6/90

VISTO la renuncia presentada por el señor doctor Ernesto Martín GONZALEZ del SOLAR, y las atribuciones conferidas al suscripto por las Resoluciones M. E. J. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 30 de junio de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Ernesto Martín GONZALEZ del SOLAR (D. N. I. Nº 10.809.322), al cargo de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN ISIDRO (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 509/90

Precísanse los alcances de los artículos 9º y 13 del Decreto Nº 435/90. Mecanismo de cancelación de deudas comprometidas luego de transcurrido el plazo de suspensión de pago.

Bs. As., 4/6/90

VISTO los artículos 9º y 13 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Interpretación, dictar las normas reglamentarias que precisen el alcance de los artículos mencionados, reflejando la decisión e intencionalidad política implícitas en el decreto.

Que debe establecerse el mecanismo de cancelación de las deudas comprometidas luego de transcurrido el plazo de suspensión de pago.

Que en virtud de las facultades otorgadas al efecto por el artículo 68 del Decreto nº 435/90 modificado por su similar nº 612/90, el señor Ministro de Economía es la autoridad de aplicación para proceder a dictar las normas reglamentarias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos en los artículos 9º y 13 del Decreto nº 435/90, entiéndese que no se encuentran incluidas en los mismos aquellas contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, así como los pagos a contratistas de obras públicas, que se financien total o parcialmente con créditos externos concedidos al ESTADO NACIONAL.

Art. 2º — La suspensión del pago de los certificados básicos de obra a los contratistas de obras públicas, como así de los derivados de la aplicación de los ajustes por variaciones de costos, costos financieros, factores de corrección o cualquier otro mecanismo de ajuste de costos o precios vigentes, devengados hasta el mes o período que corresponde según las convenciones contractuales, se practicará sobre aquellas deudas cuyo plazo de vencimiento contractual de pago opere entre el 5 de marzo y el 3 de mayo de 1990 inclusive.

Art. 3º — Los certificados básicos de obra, como así los ajustes por variaciones de costos, costos financieros, factores de corrección, o cualquier otro mecanismo de ajuste vigente devengados hasta el mes o período que corresponde según las convenciones contractuales, correspondientes a trabajos ejecutados a partir del 1º de marzo del corriente año, se pagarán a sus vencimiento contractuales, siempre que los mismos ocurran con posterioridad al 3 de mayo de 1990 inclusive. Caso contrario será de aplicación lo establecido en el artículo 2º.

Art. 4º — Las deudas por falta de pago de certificados y/o créditos a los contratistas de obras públicas cuyos vencimientos hubieren operado antes de la vigencia del Decreto nº 435/90, y que se hallen en estado de mora, serán igualmente alcanzados por la suspensión.

Art. 5º — Las deudas alcanzadas por la suspensión, según lo expresado en los artículos 2º y 3º, tendrán principio de pago a los SESENTA (60) días de su vencimientos contractual, o a los CINCO (5) días de firmada la presente resolución, si esta última fuera posterior.

Las deudas alcanzadas por la suspensión, según lo expresado en el artículo 4º, tendrán principio de pago a los CINCO (5) días de firmada la presente resolución.

En todos los casos, las deudas o pagos alcanzados por la suspensión tendrán por el período de postergación y hasta el momento de cada pago, el mismo régimen de actualización o ajuste que estuviera previsto contractual o legalmente.

Art. 6º — Todo lo concerniente a plazo y forma de pago y su respectiva actualización de las deudas descriptas en los artículos 2º, 3º y 4º, se regirá por lo dispuesto en el presente artículo:

a) Deudas por certificados cuyo vencimiento opere entre el 5 de marzo y el 3 de mayo de 1990, según lo dispuesto en los artículos 2º y 3º:

Serán pagadas en CINCO (5) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, la primera corresponderá al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la deuda y se abonará al contado a los SESENTA (60) días de la fecha del vencimiento del certificado o a los CINCO (5) días de firmada la presente resolución, si esta última fuera posterior y las restantes documentadas, según los siguientes porcentajes y fechas de vencimiento:

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los NOVENTA (90) días de la fecha de vencimiento del certificado.

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de vencimiento del certificado.

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los CIENTO CINCUENTA (150) días de la fecha de vencimiento del certificado.

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de vencimiento del certificado.

Al vencimiento de cada una de las cuotas antedichas, éstas serán canceladas conjuntamente con la actualización y/o intereses que contractual o legalmente corresponda. Esta mecánica de liquidación será detallada en el texto de los pagarés.

b) Deudas por certificados y/o créditos a los contratistas de obras cuyos vencimientos operaron antes de la vigencia del Decreto nº 435/90:

Las mismas serán consolidadas, mediante la aplicación del método de actualización y/o intereses que corresponda contractual o legalmente, al 5 de marzo de 1990. El importe consolidado será pagado en CINCO (5) cuotas, la primera al contado corresponderá al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe y se abonará a los CINCO (5) días de firmada la presente resolución y las restantes documentadas, según los siguientes porcentajes y fechas de vencimiento:

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los TREINTA (30) días de pagada la primera cuota.

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los SESENTA (60) días de pagada la primera cuota.

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los NOVENTA (90) días de pagada la primera cuota.

— VEINTE POR CIENTO (20 %) a los CIENTO VEINTE (120) días de pagada la primera cuota.

Al vencimiento de cada una de las cuotas antedichas, éstas serán canceladas conjuntamente con la actualización que corresponda calculada por el método establecido contractual o legalmente.

Esta mecánica de liquidación será detallada en el texto de los pagarés.

Art. 7º — Cuando las deudas a cancelar sean inferiores a AUSTRALES CIEN MILLONES (₳ 100.000.000) serán pagadas íntegramente en la fecha en que debiera cancelarse la primera cuota.

A los fines del presente artículo se entenderá por deuda la totalidad de la certificación de cada contrato alcanzada por la suspensión prevista en el artículo 13 del Decreto nº 435/90.

Art. 8º — Todos los documentos citados en la presente resolución serán emitidos sin protesto.

Art. 9º — Todos los plazos mencionados en la presente deberán considerarse en días corridos.

Art. 10. — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA queda autorizado para efectivizar el pago de los pagarés mencionados en los artículos precedentes, con débito a las cuentas que los organismos emitentes tienen habilitadas en el citado Banco oficial.

Los organismos no incluidos en el Presupuesto General de la Nación deberán adoptar las previsiones del caso para que los fondos necesarios para cancelar las obligaciones asumidas en virtud de la presente, se encuentren disponibles con una antelación de CINCO (5) días a la fecha de su vencimiento en las Cuentas del Fondo Unificado.

Art. 11. — La presente resolución entra en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

EXENCION DE GRAVAMENES

Res. 537/90

Exímese a la Embajada de Francia del pago de impuestos por la adquisición de inmuebles para uso oficial de su representación diplomática.

Bs. As., 4/6/90

VISTO los expedientes nros. 10.377/89 y agregado nº 10.378/89 del registro de la ex SECRETARIA DE HACIENDA, por los que la EMBAJADA DE FRANCIA solicita se le exima del pago del impuesto de sellos y derechos de registros que le corresponde en orden a la adquisición de inmuebles para uso oficial de su representación diplomática, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra acreditado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO la condición de reciprocidad en relación a los derechos de registro y la tasa de publicidad.

Que con respecto al impuesto de sellos, la EMBAJADA DE FRANCIA se atiene al cumplimiento de la Convención de VIENA, aprobada por nuestro país por Decreto-Ley nº 7627/63, lo que permite a la EMBAJADA ARGENTINA en FRANCIA solicitar también las mismas exenciones en el marco de la reciprocidad convenida.

Que los artículos 1º y 2º de la Ley 13.238 modificada por el Decreto-Ley nº 8718/57 eximen a las representaciones diplomáticas y consulares, como asimismo a las agencias establecidas con fines oficiales, a condición de reciprocidad, de impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que recaigan sobre los bienes y actos de carácter oficial o vinculados con el mantenimiento de la representación y con toda otra actividad referida a su cometido; salvo acerca de los tributos respecto de los cuales las representaciones extranjeras no revisten el carácter de contribuyentes de derecho.

Que el artículo 5º de la mencionada ley faculta al señor MINISTRO DE ECONOMIA a acordar en forma simple y rápida la exención que se propicia.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese a la EMBAJADA DE FRANCIA del pago del impuesto de sellos por la compra de los siguientes inmuebles: Unidad 23, del piso 6º, del edificio situado en la calle Posadas nº 1166, de la Capital Federal; piso 15 del Edificio Prourban situado en la Avenida del Libertador 442/498, Capital Federal.

Art. 2º — Exímese a la EMBAJADA DE FRANCIA de la tasa de inscripción y sellado fijo, que le correspondería pagar por la inscripción en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de los testimonios de las compras de los bienes indicados en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3188/90

Impuesto sobre los activos. Ley Nº 23.760, Título I, artículo 15, Régimen de anticipos.

Bs. As., 11/6/90

VISTO el impuesto sobre los activos creado por el Título I de la Ley Nº 23.760, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la precitada ley, este Organismo se encuentra facultado para establecer anticipos del aludido tributo y para determinar la base de cálculo aplicable para los correspondientes al primer ejercicio de su entrada en vigor.

Que, en tal sentido, procede instrumentar el régimen general de determinación e ingreso de las mencionadas obligaciones.

Que, al propio tiempo, corresponde disponer el procedimiento de determinación de anticipos aplicable con relación a los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 1990 y el 30 de diciembre de 1990, ambas fechas inclusive.

Que, asimismo, razones de administración tributaria hacen aconsejable posibilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de la obligación de ingreso correspondiente a los anticipos aludidos en el considerando anterior.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 15 de la Ley Nº 23.760,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

I — REGIMEN GENERAL DE ANTICIPOS

Artículo 1º — Los contribuyentes comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.760 deberán ingresar tres (3) anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al vencimiento general respectivo.

Art. 2º — Para establecer el importe de cada uno de los anticipos se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el monto del impuesto correspondiente al período fiscal anterior:

Primer anticipo: CUARENTA POR CIENTO (40 %)

Segundo anticipo: TREINTA POR CIENTO (30 %)

Tercer anticipo: VEINTE POR CIENTO (20 %)

Los importes resultantes del procedimiento antes mencionado, se actualizarán tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, aplicando para ello el factor de corrección que resulte de relacionar el índice correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de cada anticipo con el índice del mes de cierre del ejercicio a que corresponda el monto del impuesto sobre los activos, tomado como base para el cálculo de los anticipos.

Art. 3º — Fíjase como vencimiento del plazo para el ingreso del primero, segundo y tercer anticipo el día 15 del sexto, octavo y décimo mes calendario contados desde la fecha de iniciación del ejercicio por el cual se abonan.

II — REGIMEN DE ANTICIPOS DEL PRIMER PERIODO FISCAL SUJETO AL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Art. 4º — Los contribuyentes comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.760 cuyos ejercicios se inicien entre el día 1º de enero y el día 30 de diciembre del año 1990, ambas fechas inclusive, deberán ingresar cuatro (4) anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar por el primer período fiscal sujeto al régimen del impuesto sobre los activos.

Art. 5º — Para establecer el importe de cada uno de los anticipos previstos en el artículo anterior, deberán observarse las normas que se indican a continuación:

1. Se calculará el uno por ciento (1 %) del activo grabado —excluidos los bienes no computables y los situados con carácter permanente en el exterior—, tomado como base para la determinación del impuesto sobre los capitales correspondiente al último período fiscal sujeto a dicho gravamen.

2. Se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el monto resultante de lo establecido en el punto anterior:

Primer anticipo: VEINTE POR CIENTO (20 %)

Segundo anticipo: VEINTE POR CIENTO (20 %)

Tercer anticipo: TREINTA POR CIENTO (30 %)

Cuarto anticipo: VEINTE POR CIENTO (20 %)

3. Los importes determinados de acuerdo al procedimiento indicado en el punto 2, se actualizarán tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, aplicando para ello el factor de corrección que resulte de relacionar el índice correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de cada anticipo con el índice del mes de cierre del período fiscal aludido en el punto 1.

Art. 6º — Los sujetos indicados en el artículo 8º de la Ley Nº 23.760 deberán considerar para el cumplimiento de la obligación de ingreso de los anticipos previstos en el artículo 4º, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto considerado como base conforme lo dispuesto por el punto 1 del artículo anterior.

Art. 7º — Cuando corresponda y a efectos del cálculo de los anticipos previstos en el artículo 4º, los responsables deberán disminuir el valor de los inmuebles rurales en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor de la tierra libre de mejoras, atendiendo para tal fin a las normas establecidas por el artículo 4º, cuarto párrafo, de la Ley Nº 23.760.

Art. 8º — Fíjase como vencimiento del plazo para el ingreso de los cuatro (4) anticipos establecidos por el artículo 4º las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Responsables con ejercicios iniciados entre el 1º/1/90 y el 1º/2/90, ambas fechas inclusive:

1.1. Primer anticipo: el día 10 de julio de 1990.

1.2. Segundo anticipo: el día 10 de agosto de 1990.

1.3. Tercer anticipo: el día 10 de octubre de 1990.

1.4. Cuarto anticipo: el día 10 de diciembre de 1990.

2. Responsables con ejercicios iniciados entre el 2/2/90 y el 30/12/90, ambas fechas inclusive:

2.1. Primer anticipo: el día 10 del séptimo mes calendario contado desde la fecha de inicio del ejercicio.

2.2. Segundo anticipo: el día 10 del octavo mes calendario contado desde la fecha de inicio del ejercicio.

2.3. Tercer anticipo: el día 10 del décimo mes calendario contado desde la fecha de inicio del ejercicio.

2.4. Cuarto anticipo: el día 10 del décimo segundo mes calendario contado desde la fecha de inicio del ejercicio.

Art. 9º — Los contribuyentes y responsables del ingreso de los anticipos previstos por el artículo 4º deberán presentar, en oportunidad de producirse el vencimiento del plazo para el ingreso del tercer anticipo, el formulario de declaración jurada Nº 502 que se aprueba por la presente.

La presentación indicada en el párrafo anterior deberán efectuarse ante la dependencia de este Organismo que para cada caso se establece a continuación:

a) En la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) Los demás responsables: en la jurisdicción en que se encuentren inscriptos.

III — DISPOSICIONES COMUNES

Art. 10. — Cuando el importe que se determine para cada anticipo resulte igual o inferior a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 277.932.-), no corresponderá efectuar ingreso alguno por dicho concepto.

El precitado importe será actualizado mensualmente por esta Dirección General, conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando para ello el coeficiente que resulte de relacionar el índice correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento del anticipo con el índice del mes de abril de 1990.

Art. 11. — El ingreso del importe correspondiente a cada uno de los anticipos se efectuará —utilizando el formulario boleta de depósito Nº 99— en las instituciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

b) De tratarse de los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados en plaza.

En todos los casos, los pagos deberán realizarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

Art. 12. — Las disposiciones de la Resolución General Nº 3100, resultarán de aplicación respecto del régimen de anticipos dispuesto por esta resolución general.

Con relación a los anticipos previstos por el artículo 4º, los porcentajes a considerar a los fines de la opción establecida por la Resolución General Nº 3100, serán los fijados para cada caso por el punto 2 del artículo 5º.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3189/90

Impuesto a las Ganancias. Honorarios. Sistema de lo percibido. Imputación. Actualizaciones monetarias.

Bs. As., 11/6/90

VISTO la disposición contenida en el artículo 20, inciso z) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que se detectan casos en que las actualizaciones monetarias correspondientes a honorarios u otros conceptos semejantes, pagados judicial o extrajudicialmente, han sido tratadas indebidamente a los fines de la retención de dicho impuesto.

Que, efectivamente, en principio tales créditos por honorarios se rigen por el sistema de lo percibido, de manera que su imputación al gravamen corresponde recién en el momento del pago o bien de configurada alguna de las situaciones que se asimilan a éste (artículo 18, sexto párrafo, ley citada).

Que por esa causa, las actualizaciones monetarias corridas desde la fecha de la regulación judicial o del acuerdo de partes que haga sus veces y hasta la efectivización del pago de los honorarios, o que es lo mismo, hasta el momento de la imputación de estos últimos al impuesto en función del pago, se encuentran sujetas a tributar el gravamen y deben formar parte de la base de cálculo de la retención (artículo 20, inciso z), idem).

Que aun cuando no se trata de una interpretación de normas que pudieren considerarse dudosas, se considera que el medio autorizado por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) es utilizable también cuan-

do existe un apartamiento de los criterios técnicos de la ley que tiende a generalizarse y a consitituirse en un creciente obstáculo para la recaudación.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los honorarios u otras especies de créditos de análogo carácter, cuya imputación se rige por el sistema de lo percibido, devengan, hasta el momento del pago o de configurada alguna de las situaciones que se asimilan a este último, actualizaciones monetarias sujetas al pago del impuesto a las Ganancias.

Art. 2º — Las actualizaciones del artículo anterior, están sujetas a la retención del Impuesto a las Ganancias juntamente con los créditos que les dan origen, en la oportunidad y bajo las mismas condiciones que lo sean estos últimos.

Art. 3º — En defecto total o parcial de la retención, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren caber a los agentes de retención, los beneficiarios del pago deberán cumplimentar directamente el ingreso del gravamen adeudado en la forma establecida por el artículo 18 inciso c) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerios de Trabajo y Seguridad Social
y de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 398/90 y 863/90

Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida para la presente campaña algodonera 1989/90.

Bs. As., 29/5/90

VISTO la ley Nº 23.107, su decreto reglamentario Nº 95/85, y la Resolución Nros. 72/90-MTySS y 233/90-MSyAS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO ha fijado para el mes de abril de 1990 la remuneración del peón general en la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 517.500).

Que la tarifa sustitutiva correspondiente a la campaña algodonera 1989/1990 fue actualizada en base al salario del peón general vigente para el mes de febrero de 1990, por Resolución Nros. 180/90-MTySS y 504/90-MSyAS.

Que el artículo 2º del decreto reglamentario citado, dispone que la tarifa anual será actualizada en función de los aumentos que experimente la remuneración del peón general.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida para la presente campaña algodonera 1989/90, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN AUSTRALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 153.031,79) por tonelada de algodón en bruto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

Subsecretarías de Seguridad Social y de Salud

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 41/90 y 158/90

Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la esquila de ovinos y en las cosechas de granos finos y gruesos.

Bs. As., 8/6/90

VISTO las Resoluciones Nos. 531/89-MTySS y 114/89-MSyAS, 531/89-MTySS y 146/89-MSyAS y 71/90-MTySS y 232/90-MSyAS, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos primeros de las resoluciones ministeriales mencionadas, las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD deben actualizar las tarifas sustitutivas fijadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario del peón general.

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO ha fijado la remuneración del peón general para el mes de abril de 1990 en la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 517.500,-).

Que la tarifa sustitutiva correspondiente a la campaña 1989/90, para los trabajos de esquila y cosechas fina y gruesa fue actualizada por Resolución Nos. 57/SSS/90 y 218/SS/90, en base a los aumentos otorgados en los meses de enero y febrero de 1990 para el peón general.

Por ello, y lo dispuesto en el Decreto Nº 479/90, Anexos VII y VIII,

LOS SUBSECRETARIOS
DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la esquila de ovinos y en las cosechas de granos finos y gruesos en las siguientes sumas, las que serán ingresadas en dos depósitos a las órdenes que se indican:

ESQUILA DE OVINOS: por tonelada		A 70.586,84
— DRP (incluye aporte al ANSSAL)	A 52.727,52	
— ISSARA	A 17.859,32	
COSECHA DE GRANOS FINOS: por tonelada		A 2.079,25
— DRP (incluye aporte al ANSSAL)	A 1.553,17	
— ISSARA	A 526,08	
COSECHA DE GRANOS GRUESOS: por tonelada		A 2.328,74
— DRP (incluye aporte al ANSSAL)	A 1.739,54	
— ISSARA	A 589,20	

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada. — Matilde Menéndez.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/4/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 8 de u$s. 161,90 Nº 1.042.752 de BONOS EXTERNOS 1982.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado. 7/6/90 — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 15/6 Nº 10.572 v. 15/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4263

Bs. As., 10/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Actualización del monto máximo de multa prevista en el artículo 41, inciso 3), de la Ley Nº 21.526.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la pena de multa prevista en el artículo 41, inciso 3), de la Ley Nº 21.526, cuyo monto máximo es actualmente de seiscientos setenta y un millones quinientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y siete australes (₳ 671.567.157), según lo *informado por Comunicación "B" 4090 del 17/11/89.*

Al respecto les comunicamos que, en virtud del procedimiento de actualización automática semestral prescripto por el artículo 2º del Decreto Nº 3236/78, a partir del 1º de julio de 1990 el monto máximo de multa quedará fijado en AUSTRALES CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UNO (₳ 5.621.583.081).

Se hace notar que el índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios empleado para esta actualización, es el correspondiente al mes de marzo último (763.229.610,1 - Base 100: 1981).

e. 15/6 Nº 1376 v. 15/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1639

Bs. As., 26/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 565. Canje de activos financieros por Bonos Externos - 1989

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las entidades financieras deberán adquirir Bonos Externos - 1989, a su valor técnico al 28/12/89, por el importe de las exigencias de constitución, con sus correspondientes ajustes e intereses al 27/12/89, del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" y de los depósitos indisponibles "Comunicación "A" 1292", "Comunicación "A" 1308" y "Comunicación "A" 1324", y de las participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central (Anexo III a la Comunicación "A" 1390).

A tal efecto se aplicarán, con valor al 28/12/89, los respectivos saldos registrados en el Banco Central al 27/12/89.

Cuando el importe total a destinar a dicha compra supere el de los saldos aplicados, por la diferencia resultante la adquisición de los títulos mencionados se efectuará ante la Secretaría de Hacienda, en las condiciones que se establezcan.

2. Disponer que las entidades financieras deberán afectar en garantía de préstamos del Banco Central los Bonos Externos - 1989 recibidos en canje de activos financieros gravados al 28/12/89 con aquel objeto.

3. Establecer que las entidades financieras deberán adquirir Bonos Externos - 1989, a su valor técnico al 28/12/89, por el importe del 50% de la exigencia correspondiente a diciembre de 1989 del depósito especial "Comunicación 'A' 1242", más sus correspondientes intereses devengados hasta el 27/12/89.

A tal fin se aplicarán, con valor al 28/12/89, los saldos de esa imposición por capitales a esa fecha e intereses devengados al 27/12/89.

Cuando el importe total a destinar a dicha compra supere el de los saldos aplicados, la diferencia resultante se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 28/12/89 hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente, el cual será efectuado directamente por el Banco Central el 21/2/90. Estos fondos se mantendrán indisponibles para su posterior aplicación al citado canje.

4. Disponer que cuando los Bonos Externos - 1989 recibidos por aplicación de lo dispuesto en los puntos anteriores y por el canje de los "Bonos Ajustables por Indice Financiero - BCRA" y "Bonos Ajustables del Banco Central - 1988", no fueran suficientes para atender la restitución de las operaciones pasivas, conforme al punto 1. de la Comunicación "A" 1603 y disposiciones complementarias, se deberá efectuar, por el importe de la diferencia resultante, la pertinente adquisición ante la Secretaría de Hacienda, en las condiciones que se establezcan.

5. Sustituir el penúltimo párrafo del punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "B" 4171 por el siguiente:

"Los intereses resultantes de aplicar dicha tasa sobre el saldo promedio de integración o el 50% de la exigencia, de ambos el menor, se aplicarán a la adquisición de Bonos Externos - 1989."

6. Eximir del cargo a que se refiere el punto 6. de la resolución difundida mediante la Comunicación "B" 4171 a las deficiencias de efectivo mínimo de diciembre de 1989 originadas por la deducción dispuesta en el último párrafo del punto 3. de la presente resolución."

Para la acreditación de los ajustes devengados por los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, "A" 1308 y "A" 1324, las entidades financieras deberán remitir al Departamento de Secretaría General, a más tardar el 2/3/90, notas de crédito (Fórmula 3030). Se indicará como concepto de la operación "Ajuste del depósito indisponible ("Com. "A" 1292, "Com. "A" 1308" o "Com. "A" 1324", según corresponda)" con los códigos 200, 201 y 202, respectivamente, y como número de cuenta el correspondiente a cada imposición, sustituyendo la palabra "corriente" por "especial" en la denominación de dicha fórmula. En los cuadros "Observaciones" se deberán detallar los cálculos efectuados para determinar los mencionados ajustes.

COMUNICACION "A" 1641

Bs. As., 27/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 50. Exclusión del canje *dispuesta por el Decreto 340/90* (Boletín Oficial del 22/2/90)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las entidades financieras observarán sobre los fondos que se excluyan del canje de Bonos Externos - 1989, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 340/90, las siguientes exigencias de efectivo mínimo no sujetas a compensación:

1.1. 100 % desde el 28/12/89 hasta el 3/1/90.

1.2. 88,5 % o 25 % desde el 4/1/90 hasta el día anterior al de cada pago, según que los fondos permanezcan depositados en cuenta corriente o de caja de ahorros común, respectivamente.

El 100 % de los importes que se desafecten se computarán como integración entre las fechas indicadas.

2. Disponer que los recursos alcanzados por la exclusión dispuesta por el Decreto 340/90 devengarán intereses a la tasa que cada entidad reconozca sobre los depósitos en cuenta corriente o en caja de ahorros común no ajustable, según corresponda, entre el 4/1/90 y el día anterior a la fecha de realización de cada pago autorizado.

3. Establecer que los excesos de efectivo mínimo en australes que se registren en febrero de 1990, originados por las imputaciones correspondientes a dichas desafectaciones, podrán compensarse con posiciones de signo contrario de marzo de 1990".

Asimismo, les aclaramos que las exclusiones a que se refiere el artículo 1º del Decreto mencionado procederán aun cuando las operaciones se encuentren constituidas a nombre de los representantes legales de los entes comprendidos.

COMUNICACION "A" 1644

Bs. As., 5/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 51 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 566. Régimen de captación de depósitos a la vista en moneda extranjera

Nos dirigimos a Uds. para informarles que la captación de depósitos a la vista en moneda extranjera estará sujeta a las siguientes disposiciones:

1. A la vista.

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C".

1.2. Moneda.

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a la vista en otras monedas.

1.3. Interés.

1.3.1. Tasa.

La que libremente convengan con sus clientes.

1.3.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, con motivo del cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

1.4. Extracciones.

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

1.5. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

1.6. Efectivo mínimo.

1.6.1. Exigencia.

12 %.

1.6.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1.

Estas disposiciones sustituyen el punto 1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1493 (texto según Comunicación "A" 1602).

COMUNICACION "A" 1645

Bs. As., 8/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 52, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 288 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 567. Depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial y "aceptaciones"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Autorizar la captación de depósitos a plazo fijo no ajustable en australes y la realización de "aceptaciones" de documentos no ajustables, a plazos no inferiores a 30 días.

También podrán recibirse imposiciones en caja de ahorros especial no ajustable, sujetas a un lapso mínimo de permanencia de 14 días. Con ajuste a dicho plazo mínimo, se admitirán por cuenta 2 extracciones por mes calendario sin límite de importe.

Serán aplicables a dichas operaciones restantes condiciones establecidas en la Circular OPASI - 2 y disposiciones complementarias.

2. Establecer que las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles y documentos del mercado de "aceptaciones", siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 14 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados comprados por las propias entidades emisoras podrán mantenerse en cartera, sin cancelarse, durante 12 días hábiles como máximo, contados desde el de su adquisición, inclusive.

Las operaciones sólo podrán cancelarse anticipadamente luego de transcurridos 30 días de su vigencia.

3. Fijar en 1,5 %, desde el 8/3/90, la tasa de efectivo mínimo aplicable a las obligaciones que se indican a continuación:

3.1. Depósitos a plazo fijo

3.1.1. Intransferibles no ajustables, a plazos de 30 a 89 días.

3.1.2. Transferibles no ajustables y ajustables por índice financiero, cualesquiera sean sus plazos.

3.2. Depósitos en caja de ahorros especial no ajustable, a plazos de 14 a 89 días.

3.3. "Aceptaciones" de documentos no ajustables y ajustables con cláusula dólar estadounidense, cualesquiera sean sus plazos.".

COMUNICACION "A" 1648

Bs. As., 14/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 53 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 568. Exención del canje dispuesto por Decreto 36/90

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Excluir del canje a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1603 a las operaciones de hasta ₳ 1.000.000 de importe total, cuyos titulares no se hayan presentado a ejercer la opción respecto de su restitución en efectivo o en Bonos Externos - 1989 dentro de los plazos fijados a tal fin.

2. Determinar que los fondos correspondientes a las exclusiones a que se refiere el punto anterior deberán permanecer depositados en cuentas de cajas de ahorros común abiertas en las mismas entidades intervinientes en las respectivas operaciones, a disposición de los titulares.

3. Establecer que las entidades financieras observarán sobre los fondos que se excluyan del canje por Bonos Externos - 1989, las siguientes exigencias de efectivo mínimo no sujetas a compensación:

3.1. 100 % desde el 28/12/89 hasta el 3/1/90.

3.2. 25 % desde 4/1/90.

El 100% de los importes que se desafecten se computarán como integración desde el 28/12/89 hasta el día en que se comunique la presente resolución.

4. Disponer que los recursos alcanzados por la exclusión devengarán desde el 4/1/90 intereses a la tasa que cada entidad reconozca sobre los depósitos en caja de ahorros común no ajustable.

5. Establecer que los excesos de efectivo mínimo en australes que se registren en febrero de 1990, originado por las imputaciones correspondientes a dichas desafectaciones, podrán compensarse con posiciones de signo contrario de marzo de 1990."

Les señalamos que la transferencia a cuentas de caja de ahorros común de los fondos excluidos por la resolución precedente se efectuará de oficio, debiendo notificarse a los respectivos titulares, antes del 30/3/90, que esos recursos y los correspondientes intereses se encuentran a su disposición.

Por último, les comunicamos que se ha resuelto unificar en el 30/3/90 el vencimiento de las informaciones correspondientes a diciembre de 1989, mencionadas en el último párrafo de la Comunicación "B" 4194.

COMUNICACION "A" 1650

Bs. As., 16/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 54. Endoso de cheques (Decreto 128/90)

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la suspensión de la limitación para el endoso de cheques, establecida por el decreto de la referencia (Boletín Oficial del 19/1/90).

Al respecto, les informamos que esta Institución, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2do. del citado dispositivo legal, ha resuelto prorrogar nuevamente, por 60 días, la vigencia de dicha suspensión.

COMUNICACION "A" 1652

Bs. As., 27/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 55 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 569. Exención del canje dispuesto por Decreto 36/90

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Incluir dentro de las exenciones contempladas por la Comunicación "A" 1617 a las operaciones de las cajas previsionales complementarias, cuyos fondos se hayan impuesto a nombre de empresas u organismos públicos con los que los beneficiarios de las prestaciones previsionales hubieran mantenido relación laboral.

2. Determinar que los fondos correspondientes a las exclusiones a que se refiere el punto anterior deberán permanecer depositados en cuentas de caja de ahorros común abiertas en las mismas entidades intervinientes en las respectivas operaciones, a disposición de los titulares.

3. Establecer que las entidades financieras observarán sobre los fondos que se excluyan del canje por Bonos Externos - 1989, las siguientes exigencias de efectivo mínimo no sujetas a compensación:

3.1. 100 % desde el 28/12/89 hasta el 3/1/90.

3.2. 25 % desde el 4/1/90.

El 100 % de los importes que se desafecten se computarán como integración desde el 28/12/89 hasta el día en que se comunique la presente resolución.

4. Disponer que los recursos alcanzados por la exclusión devengarán desde el 4/1/90 intereses a la tasa que cada entidad reconozca sobre los depósitos en caja de ahorros común no ajustable.

5. Establecer que los excesos de efectivo mínimo en australes que se registren en febrero de 1990, originado por las imputaciones correspondientes a dichas desafectaciones, podrán compensarse con posiciones de signo contrario de marzo de 1990.

6. La liberación de los fondos se efectuará contra presentación de planillas que contengan el detalle de los pagos autorizados tal como prevé el Decreto 340/90 (art. 2º).

COMUNICACION "A" 1653

Bs. As., 29/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 56, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 290 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 570. Depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial y "aceptaciones"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Autorizar, desde el 1/4/90, la captación de depósitos a plazo fijo en australes, intransferibles no ajustables y ajustables por índice financiero, a plazos no inferiores a 7 días, con ajuste a las restantes condiciones establecidas en la Circular OPASI - 2 y disposiciones complementarias.

2. Fijar para los depósitos a plazo fijo intransferibles las siguientes tasas de efectivo mínimo:

Plazo (en días)	%
7 a 13	22
14 a 29	20
30 a 89	1,5

3. Establecer que las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles y documentos del mercado de "aceptaciones", siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

4. Autorizar la captación de imposiciones en caja de ahorros especial no ajustable y ajustable por índice financiero, sujetas a un lapso mínimo de permanencia de 30 días. Con ajuste a dicho plazo mínimo, se admitirá por cuenta una única extracción por mes calendario sin límite de importe.

También podrán recibirse a plazo fijo transferibles ajustables por índice financiero a plazos no inferiores a 30 días.

5. Dejar sin efecto los puntos 1. (segundo párrafo) y 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1645.

6. Sustituir el punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 1631 por el siguiente:

5. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia transcurra un lapso no inferior a 30 días.

Las entidades financieras podrán destinar recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera, a la recompra o compra de documentos de este mercado, con ajuste a dicho plazo".

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas, con motivo de las modificaciones introducidas a los Capítulos I y II de dicho ordenamiento por la resolución precedente y las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 1592, 1603, 1613, 1632 y 1645.

OPASI — 2

CONTENIDO

3.4. Requisitos comunes.

3.4.1. Constitución.

3.4.2. Entrega de certificados.

3.4.3. Prohibiciones.

3.4.4. Integración de los certificados.

3.4.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

3.4.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.

3.4.7. Certificación de autenticidad de certificados.

3.4.8. Falsificación o adulteración de certificados.

3.4.9. Fondos comunes y participaciones.

3.4.10. Custodia de certificados.

3.4.11. Publicidad de las normas.

3.4.12. Depósitos ajustables.

3.4.13. Depósitos intransferibles.

3.4.14. Mandatos.

4. Especiales.

4.1. Usuras pupilares.

4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.2.1. Entidades intervinientes.

4.2.2. Titulares.

4.2.3. Ajuste.

4.2.4. Depósitos.

4.2.5. Retiros y transferencias.

4.2.6. Libreta de Aportes.

4.2.7. Registro.

4.2.8. Otras disposiciones.

1.5. Plazo de conservación de los documentos.

En la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, las instituciones bancarias podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos y términos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados con las cuentas corrientes.

1.6. Intereses.

Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente en las condiciones que libremente se convengan.

2. Caja de ahorros.

2.1. Común.

2.1.1. No ajustables.

2.1.1.1. Interés.

2.1.1.1.1. Tasa.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.1.1.1.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por periodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

2.1.2. Ajustable con cláusula dólar estadounidense.

2.1.2.1. Ajuste.

Las imposiciones y los retiros de fondos se actualizarán en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{z_t}{z_o}\right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde

z_t: tipo de cambio del último día del periodo de liquidación.

z_o: tipo de cambio del primer día del periodo de liquidación (para el saldo inicial) o el del día de cada débito o crédito.

n: cantidad de días que medie desde el inicio del periodo de liquidación, o desde cada crédito o débito, hasta el fin de dicho periodo.

Cuando el último día del periodo de liquidación sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior a aquél.

Si el movimiento de la cuenta se concreta en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación.

2.1.2.2. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

2.1.2.3. Liquidación.

Los ajustes e intereses se liquidarán por periodos vencidos no inferiores a un mes ni superiores a un año y se capitalizarán con valor al día inmediato siguiente al último de cada periodo.

Al retiro total de las sumas depositadas, los ajustes e intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

2.1.2.4. Instrumentación.

La documentación que se utilice deberá contener la inscripción "Depósitos en caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense".

2.1.3. Disposiciones comunes.

2.1.3.1. Titulares.

2.1.3.1.1. Personas físicas.

2.1.3.1.2. Personas jurídicas del sector privado.

2.1.3.1.2.1. Entidades religiosas.

2.1.3.1.2.2. Asociaciones, fundaciones y entidades no oficiales, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.

2.1.3.1.2.3. Otras personas jurídicas del sector privado no financiero.

2.1.3.1.3. Personas jurídicas del sector público no financiero.

2.1.3.2. Extracción de fondos.

2.1.3.2.1. Límite.

Hasta la cantidad de extracciones por mes calendario, sin límite de importe, que se indica a continuación:

4, para las personas mencionadas en los puntos 2.1.3.1.2.3. y 2.1.3.1.3.

5, para las restantes personas.

Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta con el consiguiente retiro total del saldo remanente más los ajustes y/o intereses devengados.

Se computarán como una sola extracción las que se efectúen por intermedio de cajeros automáticos en una misma ocasión y de manera secuencial correlativa.

2.1.3.2.2. Débitos no computables.

2.1.3.2.2.1. Por la suscripción primaria de títulos valores públicos respecto de los cuales la entidad actúe como agente colocador de la emisión, a cuyo fin los depositantes deberán formular las correspondientes instrucciones por escrito y para cada operación en particular.

2.1.3.2.2.2. Por el pago de impuestos, facturas de servicios públicos y otras erogaciones vinculadas con la economía familiar, cuyo cobro se halle a cargo de la pertinente entidad. En estos casos, la instrucción podrá ser de carácter permanente, hasta su revocación por escrito, para cada uno de los impuestos o servicios de que se trate.

2.1.3.2.2.3. Originados exclusivamente en movimientos internos vinculados con operaciones con la misma entidad (por ejemplo, pago de cuotas de préstamos personales y familiares y alquiler de cajas de seguridad).

2.1.3.2.2.4. Provenientes de la constitución de otros tipos de depósitos (por ejemplo, plazo fijo en sus distintas modalidades), con expresa exclusión de las transferencias hacia cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista atento la prohibición contenida en el punto 2.1.3.3.

2.1.3.2.3. Instrumentación.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo.

Cuando los retiros se efectúen por intermedio de cajeros automáticos, dicho requisito se considerará cubierto por los comprobantes de operación que emitan los equipos mencionados.

2.1.3.3. Transferencias.

No se admitirán transferencias de fondos depositados en caja de ahorros a cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista, ni viceversa.

2.1.3.4. Cierre de cuentas.

Las entidades que procedan al cierre de cuentas, lo harán con aviso a los depositantes al último domicilio registrado y los respectivos saldos serán transferidos a una cuenta general y puestos a disposición de los interesados.

2.1.3.5. Entrega a los depositantes del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta. Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, también bajo recibo firmado, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta.

2.2. Especial.

2.2.1. No ajustable.

2.2.1.1. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.2.2. Ajustable.

2.2.2.1. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1).

2.2.2.2. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

2.2.3. Disposiciones comunes.

2.2.3.1. Titulares.

Las personas indicadas en el punto 2.1.3.1.

2.2.3.2. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 30 días. En consecuencia no se admitirá extracción antes de ese lapso.

2.2.3.3. Liquidación de ajustes e intereses.

Los ajustes y/o intereses serán puestos a disposición de los titulares y se mantendrán hasta su retiro como depósito a la vista, salvo que expresamente el beneficiario disponga su capitalización en cuyo caso regirán las previsiones de los puntos 2.2.3.2. y 2.2.3.4.

2.2.3.4. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 2.2.3.2. sólo se admitirá por cuenta una extracción por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 30 días como mínimo.

2.2.3.5. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las normas precedentes se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 2.1.

3. **Plazo fijo.**

3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.1.1. No ajustable.

3.1.1.1. Plazo mínimo.

7 días.

3.1.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

3.1.2. Ajustable.

3.1.2.1. Plazo mínimo.

7 días.

3.1.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

3.1.2.3. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.2. Nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.

3.2.1. Plazo mínimo.

90 días.

3.2.2. Ajuste.

En función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina. En la eventualidad de que la determinación de dicho tipo de cambio no se efectúe libremente, se utilizará como tal el resultante de relacionar las cotizaciones en australes y en dólares estadounidenses de los Bonos Externos - 1984, en el mercado de Valores de Buenos Aires.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{Z_t}{Z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde

z_t: tipo de cambio del día inmediato anterior al de vencimiento de la imposición.

z_o: tipo de cambio del día de la imposición.

n: plazo de la operación en días.

Cuando el día inmediato anterior al de vencimiento de la imposición sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior al del vencimiento del depósito.

Cuando la imposición se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación.

3.2.3. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

3.2.4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.2.4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense".

3.2.4.2. Las previstas en el punto 3.4.4.

3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.

3.3.1. No ajustable.

3.3.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

3.3.1.2. Tasa de interés.

La que librèmente convengan con sus clientes.

3.3.2. Ajustables.

3.3.2.1. Plazo mínimo.

30 días.

3.3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

3.3.2.3. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.3.3. Disposiciones comunes.

3.3.3.1. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.3.3.1.1. En los casos de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos, en caracteres impresos y en forma destacada —ocupando no menos del 10 % de la superficie del anverso del documento— la siguiente expresión: "Los depósitos a plazo fijo nominativo transferible, ajustables o no, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina sólo hasta el 1% del capital impuesto con más los ajustes e intereses correspondientes".

3.3.3.1.2. Las previstas en el punto 3.4.4.

3.3.3.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar estos certificados, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

3.3.3.3. Otras.

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rijan para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

3.4. Requisitos comunes.

3.4.1. *Constitución.*

Los fondos deberán ser impuestos por el titular o sus representantes en las oficinas de la entidad financiera depositaria, en los lugares habilitados al efecto, y el cajero receptor de la imposición intervendrá el certificado representativo del depósito con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad.

3.4.2. Entrega de certificados.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

3.4.3. Prohibiciones.

No se admitirán depósitos a plazo fijo:

3.4.3.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

3.4.3.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 3.4.13.3.), con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

3.4.3.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, ésta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada y/o ajustes que correspondan, hasta el primer día hábil siguiente.

3.4.4. Integración de los certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo serán extendidos en fórmulas impresas en papel con fondo de seguridad, con el fin de prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto. Deberán contener necesariamente las siguientes enunciaciones:

3.4.4.1. La inscripción que corresponda de acuerdo con la denominación establecida para cada tipo de depósito (v. gr. "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense", etc.).

3.4.4.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

3.4.4.3. Lugar y fecha de emisión.

3.4.4.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.4.4.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

3.4.4.6. Importe depositado.

3.4.4.7. Tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual, según corresponda) y período de liquidación de los intereses.

3.4.4.8. Indice del día de la imposición, utilizable como base para el cálculo del ajuste, cuando corresponda.

3.4.4.9. Fecha de vencimiento.

3.4.4.10. Lugar de pago.

3.4.4.11. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

3.4.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

Los certificados de depósito deberán ser numerados tipográficamente en oportunidad de su impresión.

El ingreso y el egreso de los certificados se registrarán en un libro foliado habilitado al efecto, con la intervención y la firma del funcionario responsable de su recepción, guarda y distribución. Los responsables de las oficinas operativas dejarán constancia en dicho libro de las fórmulas que retiren para ser usadas.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

3.4.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.

Sin perjuicio de los controles que internamente adopten las entidades respecto del libro a que se refiere el punto 3.4.5., en su correcta integración y la existencia de fórmulas en blanco deberá ser verificada trimestralmente de acuerdo con las normas vigentes sobre "controles mínimos a cargo de las entidades financieras".

3.4.7. Certificación de autenticidad de certificados.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firma de 2 funcionarios.

3.4.8. Falsificación o adulteración de certificados.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante, así como formular la pertinente denuncia policial.

3.4.9. Fondos comunes y participaciones.

Los certificados de depósito no podrán integrar fondo común alguno, ni las entidades financieras podrán extender participación, cualquiera fuese su concepto, sobre uno o más certificados de depósito.

3.4.10. Custodia de certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo sólo podrán ser entregados en custodia a una entidad financiera siempre que ésta extienda el correspondiente resguardo o recibo de custodia (en ambos casos intransferible), en el que detalle con precisión la identidad total de los certificados de depósito entregados en custodia.

Los resguardos o recibos de custodia que no identifiquen con precisión los certificados de depósito a plazo fijo colocados en custodia, a cualquier título, deberán considerarse depósitos monetarios a la vista y ajustarse a todos los efectos a las disposiciones que rijan para tal tipo de depósito.

3.4.11. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

3.4.12. Depósitos ajustables.

Los fondos depositados en el sistema ajustable asegurarán el derecho a participar en el ajuste de capital y de los intereses que aquél produzca en función del tiempo de imposición, de acuerdo con los índices de corrección autorizados.

3.4.13. Depósitos intransferibles.

3.4.13.1. Retiro anticipado.

No podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

3.4.13.2. Extracción de fondos.

Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos deberán reunir las características propias de un recibo que puede estar inserto en la misma fórmula.

3.4.13.3. Renovación automática.

Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible podrán autorizar por escrito la reinversión del monto del respectivo certificado, por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación. Dicha autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso también por escrito o hasta la presentación del certificado para su cobro, al vencimiento que corresponda.

3.4.13.3.1. La autorización para la renovación automática deberá extenderse en el momento de la constitución del depósito en fórmula independiente de la restante documentación prevista para la imposición, según modelo inserto en el punto 3.4.13.3.5.

3.4.13.3.2. Las fórmulas serán provistas a los interesados por las entidades financieras y a cargo de ellas. Se numerarán en forma correlativa (ángulo superior derecho) y serán certificadas por las personas autorizadas que suscribieron el documento de depósito objeto de la reinversión.

Se integrarán por duplicado y sus elementos tendrán el siguiente destino:

- Original: para la entidad financiera.
- Duplicado: para el titular del depósito.

En el duplicado, las firmas que certifican deberán ser también originales.

3.4.13.3.3. En caso de que el beneficiario revoque por escrito la autorización, esa constancia se archivará junto con el original de dicha fórmula.

3.4.13.3.4. En el certificado de depósito objeto de renovación deberá constar, con caracteres similares a los empleados para integrar los datos de la imposición, la inscripción "Renovable".

No se extenderán certificados de depósito por las renovaciones.

3.4.13.3.5. Modelo de autorización para la renovación automática de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

ENTIDAD FINANCIERA (denominación y domicilio) Nº ....

AUTORIZACION PARA LA RENOVACION AUTOMATICA DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE

AUTORIZO a (nombre de la entidad financiera) ...., Sucursal .... a la RENOVACION, por períodos sucesivos de ....días con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación, del "CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE .... Nº ....", extendido en el día de la fecha. La presente autorización tendrá validez hasta nuevo aviso por escrito del suscripto o hasta la presentación del certificado para su cobro el día del vencimiento correspondiente.

Lugar y fecha: ....

....
Firma del titular

DATOS DEL TITULAR:
(Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito)

Nº de cuenta ....

CERTIFICAMOS la autenticidad de la firma y de los datos que contiene la presente fórmula.

.... Firma y aclaración (*)   .... Firma y aclaración (*)

(*) Correspondientes a las personas que suscribieron el certificado de depósito a plazo fijo a que se refiere la presente fórmula de autorización.

3.4.14. Mandatos.

3.4.14.1. Una entidad financiera podrá actuar como mandataria u otra figura de la representación para constituir depósitos en otra entidad, a condición de que en el pertinente certificado se indique expresa y claramente la identidad de su titular, a fin de prevenir la existencia de un comitente oculto. También deberá figurar el nombre de la entidad financiera representante.

3.4.14.2. Una entidad financiera que opere como mandataria, está habilitada para adquirir certificados de depósito por cuenta de su clientela, debiendo hacer constar en el documento, en forma precisa, la identidad del comitente y de la entidad que actúa en procuración.

II — ACEPTACIONES

1. De documentos no ajustables.

1.1. Entidades intervinientes.

1.2. Plazo mínimo.

1.3. Margen de intermediación.

1.4. Participaciones.

1.5. Negociación secundaria.

1.6. Publicidad.

2. De documentos ajustables con cláusula dólar estadounidense.

2.1. Entidades intervinientes.

2.2. Plazo mínimo.

2.3. Ajuste.

2.4. Margen de intermediación.

2.5. Participaciones.

2.6. Negociación secundaria.

2.7. Publicidad.

3. **Disposiciones comunes.**

Circular OPERACIONES PASIVAS

II — ACEPTACIONES

1. **De documentos no ajustables.**

1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de intermediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones" de documentos no ajustables emitidos en australes).

1.2. Plazo mínimo.

30 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.

1.3. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

1.4. Participaciones.

Se admitirá su emisión.

1.5. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia transcurra un lapso no inferior a 30 días.

Las entidades financieras podrán aplicar la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y/o sus recursos propios no inmovilizados a la recompra o compra de documentos de este mercado, con ajuste a dicho plazo.

1.6. Publicidad.

Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.

2. **De documento ajustables con cláusula dólar estadounidense.**

2.1. Entidades intervinientes.

Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de "aceptaciones" de documentos emitidos en australes, ajustables con cláusula dólar estadounidense, correspondiente a transacciones financieras entre terceros residentes en el país.

2.2. Plazo mínimo.

90 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.

2.3. Ajuste.

El valor nominal de los documentos se actualizará en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{Z_t}{Z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde

z_t: tipo de cambio del día inmediato anterior al de vencimiento.

z_o: tipo de cambio del día de inversión.

n: plazo de la operación en días.

Cuando el día inmediato anterior al de vencimiento sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior al de vencimiento.

Cuando la inversión se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación.

2.4. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

2.5. Participaciones.

Se admitirá su emisión.

2.6. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia transcurra un lapso no inferior a 30 días.

Las entidades financieras podrán destinar recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera, a la recompra o compra de documentos de este mercado, con ajuste a dicho plazo.

2.7. Publicidad.

Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.

COMUNICACION "A" 1658

Bs. As., 10/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 90. Actualización de las normas contables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones que se ha resuelto introducir a las normas de procedimiento sobre "Estado de situación de deudores" y "Principales deudores de las entidades financieras".

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunidades provistas.

que tengan como único respaldo el patrimonio del deudor, cuyos titulares sean residentes en el país del sector privado no financiero o residentes en el exterior.

3.2. Otros créditos por intermediación financiera.

Comprende el total de los capitales, ajustes, intereses y primas devengadas a cobrar por otros créditos por intermediación financiera, con exclusión de los importes que correspondan a las siguientes cuentas:

— "Alquileres por locación financiera devengadas a cobrar" (en australes y en moneda extranjera),

— "Deudores por ventas a término de títulos públicos",

— "Deudores por otras ventas a término",

— "Compras a término de títulos públicos por pases pasivos" (en australes y en moneda extranjera),

— "Compras a término de moneda extranjera por pases pasivos",

— "Compras a término de títulos públicos (en australes y en moneda extranjera),

— "Otras compras a término",

— "Primas a devengar por pases pasivos de títulos públicos",

— "Primas a devengar por pases pasivos de moneda extranjera",

— "Primas a devengar por compras a término de títulos públicos",

— "Primas a devengar por compras a término de moneda extranjera",

— "Primas a devengar por otras compras a término",

— "Deudores por ventas de cambio contado a liquidar",

— "Descubiertos en cámaras compensadoras del interior",

— "Anticipos por pago de jubilaciones y pensiones",

— "Deudores por ventas a término de moneda extranjera",

— "Compras de cambio contado a liquidar",

— "Compras a término de moneda extranjera",

— "Obligaciones negociables compradas - Sin cotización - Emisiones propias" (en australes y en moneda extranjera),

— " Obligaciones negociables compradas - Con cotización - Emisiones propias" (en australes y en moneda extranjera), y las representativas de créditos frente al B.C.R.A.

El total de este concepto deberá coincidir con el importe del rubro "Otros créditos por intermediación financiera" del "Balance de saldos" a cada fecha, con las excepciones previstas en el párrafo precedente y sin deducir las previsiones por riesgo por "incobrabilidad" y de "desvalorización".

3.2.1. Con garantías preferidas.

Incluye los capitales, ajustes, intereses y primas devengados a cobrar por otros créditos por intermediación financiera que cuenten con garantías preferidas, de acuerdo con las instrucciones establecidas en general para los préstamos con igual garantía.

Corresponderá incluir en este concepto la totalidad de los créditos con el sector público, los saldos a cobrar por descubiertos en cámaras compensadoras del interior y los saldos deudores — no excluidos del régimen de garantía de los depósitos— originados en la compensación de documentos en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras.

3.2.2. Con otras garantías.

Incluye los capitales, ajustes, intereses y primas devengados a cobrar por otros créditos por intermediación financiera que cuenten con otras garantías, de acuerdo con las instrucciones establecidas en general para los préstamos con igual garantía.

3.2.3. Sin garantías.

Incluye los capitales, ajustes, intereses y primas devengados a cobrar por otros créditos por intermediación financiera sin garantías, conforme a lo establecido para los préstamos sin garantías.

3.3. Bienes en locación financiera.

Incluye el valor residual de los bienes en locación financiera y los alquileres por locación financiera devengados a cobrar.

El total de este concepto deberá coincidir con el importe del rubro "Bienes en locación financiera" del "Balance de saldos" a cada fecha más el de la cuenta "Alquileres por locación financiera devengados a cobrar".

3.4. Total.

Comprende el total de los capitales, ajustes, diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y los otros créditos por intermediación financiera señalados precedentemente, y los bienes en locación financiera.

económico. En caso afirmativo, se lo incluirá en el sistema informativo sobre "Composición de los conjuntos económicos".

3.7. Deuda.

Se informará el promedio mensual de saldos diarios de las deudas, por todo concepto, que registre el cliente, discriminado conforme a las aperturas a que se refieren los apartados siguientes.

También se computarán a tal fin los saldos incorporados por transferencia de cartera de otras entidades financieras, sin responsabilidad del cedente, cuando la unidad económica receptora en primera instancia de los fondos del sistema pertenezca al sector no financiero.

3.7.1. En australes.

3.7.1.1. Préstamos y otros créditos por intermediación financiera (códigos 131100, 131201 a 131203, 131700, 131801 a 131803, 132100, 132201 a 132203, 141101 a 141105, 141116, 141117, 141136, 141138, 141139, 141144, 141145, 141154, 141201, 142101 y 142201).

3.7.1.1.1 A tasa regulada.

Facilidades (capitales, ajustes e intereses) imputadas a líneas de préstamo del Banco Central, excepto las ajustables por índices de precios y con cláusula dólar estadounidense.

3.7.1.1.2. A tasa no regulada.

Facilidades (capitales, intereses y primas) a tasa de interés libremente pactada y financiaciones (capitales, ajustes e intereses) ajustables por índice financiero (incluidas las otorgadas dentro del régimen de la Comunicación "A" 914).

3.7.1.1.3.. Ajustables por índices de precios.

Facilidades (capitales, ajustes e intereses) actualizables por tales índices.

3.7.1.1.4. Ajustables con cláusula dólar estadounidenses.

Facilidades (capitales, ajustes e intereses) actualizables con dicha cláusula.

3.7.1.1.5. En títulos públicos.

Préstamos (capitales, diferencias de cotización e intereses) de títulos públicos emitidos en moneda nacional.

3.7.1.1.6. Otros.

Facilidades no comprendidas en otros apartados.

3.7.1.2. Locaciones financieras.

Alquileres devengados a cobrar (código 141106) y bienes en locación financiera (código 151000).

3.7.1.3. Garantías.

Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (código 711033, en la medida que corresponda a operaciones registradas en la cuenta 721033).

3.7.1.4. Otras.

Participaciones en otras sociedades (códigos 161013, 161015, 161023, 161027, 161028, 161029 y 161030), saldos sin utilizar de créditos documentarios y cartas de crédito (código 711009) y facilidades no comprendidas en otros apartados.

3.7.2. En moneda extranjera.

3.7.2.1. Préstamos y otros créditos por intermediación financiera (capitales e intereses), incluidos los préstamos (capitales, diferencias de cotización e intereses) de títulos públicos emitidos en moneda extranjera (códigos 135100, 135201 a 135203, 135700, 135801 a 135803, 136100, 136201 a 136203, 145102, 145103, 145136, 145138, 145139, 145144, 145145, 145154, 145201, 146103, 146136, 146139, 146154 y 146201).

3.7.2.2. Locaciones financieras.

Alquileres devengados a cobrar (código 145106) y bienes en locación financiera (código 155000).

3.7.2.3. Garantías.

Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (código 715033, en la medida que corresponda a operaciones registradas en la cuenta 725033).

3.7.2.4. Otras.

Participaciones en otras sociedades (códigos 165018, y 165021), saldos sin utilizar de créditos documentarios y cartas de crédito (código 715009) y facilidades no comprendidas en otros apartados.

3.8. Garantías.

Se distribuirá la deudas según las garantías con que cuente.

3.8.1. Con garantías preferidas (códigos 711022, 711023, 715022 y 715023).

3.8.2. Con otras garantías (códigos 711024, 711025, 715024 y 715025).

3.8.3. Sin garantías.

Las garantías a computar no deberán superar los importes de las correspondientes facilidades otorgadas, individualmente consideradas.

3.9. Contragarantías.

Se distribuirán las garantías otorgadas según las contragarantías con que cuenten.

3.9.1. Con contragarantías preferidas (códigos 711023 y 715023).

3.9.2. Con otras contragarantías (códigos 711025 y 715025).

3.9.3. Sin contragarantías.

Las contragarantías a computar no deberán superar los importes de las correspondientes garantías otorgadas, individualmente consideradas.

3.10.. Situación.

Calificación asignada al cliente en el "Estado de situación de deudores".

3.11. Previsiones.

Previsiones por riesgo de incobrabilidad y de desvalorización constituidas respecto de la deuda del cliente.

3.11.1. Por deudas en australes (códigos 131901, 131902, 132301, 132302, 141301, 141302, 141303 y 142301).

3.11.2. Por deudas en moneda extranjera (códigos 135901, 136301, 145301, 145303 y 146301).

3.12. Deudas financieras.

Saldo total (capitales, ajustes, diferencias de cotización, intereses y primas) de las deudas en australes y en moneda extranjera con entidades financieras y otras obligaciones de carácter financiero contraídas en el país y en el exterior, incluidos los compromisos emergentes del descuento de documentos, a una fecha que tenga una

COMUNICACION "A" 1659

Bs. As., 17/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 57 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 572. Excenciones al canje dispuestas por el Decreto 591/90 (Boletín Oficial del 4/4/90)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Disponer que los recursos alcanzados por las exclusiones dispuestas por el Decreto 591/90 devengarán intereses a las tasas que cada entidad reconozca sobre los depósitos en caja de ahorro común no ajustable, entre el 4/1/90 y el día anterior a la fecha de restitución.

2. Establecer que las entidades financieras observarán sobre los fondos que se excluyen del canje por Bonos Externos - 1989, a que se refiere la presente resolución, las siguientes exigencias de efectivo mínimo no sujetas a compensación:

2.1. 100 % desde el 28/12/89 hasta el 3/1/90.

2.2. 25 % desde el 4/1/90 hasta el día anterior al de pago.

El 100 % de los importes que se desafecten se computarán como integración entre las fechas indicadas.

3. Disponer que los excesos de efectivo mínimo en australes que se registren en el período febrero/abril de 1990, originados por las imputaciones correspondientes a dichas desafectaciones, podrán compensarse con posiciones de signo contrario de mayo de 1990.

4. Establecer que las exclusiones a que se refiere el Decreto 591/90 procederán aun cuando las operaciones se encuentren constituidas a nombre de los representantes legales de los beneficiarios de que se trate, siempre que ello se pruebe en forma fehaciente mediante instrumento de fecha cierta anterior al 29/12/89.

5. Aclarar que, en las cuentas de depósito a nombre de más de un titular, será suficiente que uno de ellos se encuentre comprendido en los términos del inciso 1.1. del artículo 1º del Decreto 591/90, para que sea procedente la restitución de la totalidad del depósito.

6. Determinar que los fondos correspondientes a las exclusiones a que se refiere el inciso 1.3. del artículo 1º del Decreto 591/90 deberán permanecer depositados en cuentas de cajas de ahorro común no ajustable abiertas en las mismas entidades intervinientes en las respectivas operaciones y se irán liberando contra presentación del detalle de las erogaciones autorizadas.

7. Disponer que los títulos de operaciones excluidas del canje a que se refiere el Decreto 591/90 podrán solicitar las correspondientes restituciones o acreditar las circunstancias mencionadas en el inciso 1.3. del artículo 1º, como máximo hasta el 21/5/90.

8. Ampliar hasta el 21/5/90 el plazo para los beneficiarios de excepciones al canje dispuesto por el Decreto 36/90, que no se hayan presentando dentro de los términos originalmente establecidos (Comunicaciones "A" 1603, "B" 4132 y "B" 4195), puedan ejercer las opciones de retiro en efectivo autorizadas".

Finalmente les recordamos la obligación de arbitrar los recaudos necesarios para verificar que las liberaciones contempladas en el artículo 1º del Decreto 591/90 cumplan los requisitos establecidos en dicho dispositivo legal.

COMUNICACION "A" 1663

Bs. As., 24/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 91. Vencimientos para la presentación de informaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto modificar las fechas de vencimiento para la presentación del Régimen Informativo Contable Mensual, a partir de las informaciones referidas al presente mes.

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de la oportunamente provista.

1. Normas generales.

1.1. Las fechas de vencimiento para la presentación de las informaciones comprendidas en este régimen serán las siguientes:

1.1.1. Balance de saldos, Estado de situación de deudores e Información sobre promedios mensuales de saldos diarios.

Entidades	Vencimiento
Con filiales en el exterior	20
Resto	16

1.1.2. Informaciones sobre Principales deudores de las entidades financieras y Composición de los conjuntos económicos.

El vencimiento operará el 20 de cada mes para todas las entidades financieras.

Dichos vencimientos corresponden al mes siguiente al que se refiere la información.

1.2. Este régimen informativo se encuentra sujeto a las disposiciones del Capitulo II de la Circular RUNOR - 1.

COMUNICACION "A" 1664

Bs. As., 25/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 92. Actualización de las normas contables

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se ha resuelto introducir en el Plan y Manual de Cuentas, las que serán de aplicación a partir de los balances al 30/4/90.

Los códigos de las cuentas que se incorporan son: 311115, 311118, 311119, 311120, 311715, 312115 y 321151; en tanto que se adecuan las siguientes: 116017, 141139, 311718, 312118 y 321155.

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

PLAN DE CUENTAS

DEPOSITOS

300000 **Pasivo**

310000 **Depósitos**

311000 **En australes - Residentes en el país**

311100 **Sector público no financiero - Capitales**

311106 Cuentas corrientes sin interés
311112 Cuentas corrientes con interés
311115 Caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense
311118 Caja de ahorros común no ajustable
311119 Caja de ahorros especial ajustable
311120 Caja de ahorros especial no ajustable
311131 Plazo fijo transferible ajustable
311132 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311137 Plazo fijo transferible no ajustable
311134 Plazo fijo transferible de títulos públicos
311135 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311157 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311136 Plazo fijo intransferible ajustable
311138 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión
311140 Plazo fijo intransferible no ajustable
311141 Plazo fijo intransferible de títulos públicos
311142 Saldos inmovilizados
311145 Ordenes por pagar
311148 Vinculados con operaciones cambiarias
311151 En garantia
311154 Otros depósitos
311191 (Utilización de fondos unificados)
311209 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable
311204 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311202 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311205 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311207 Sector público no financiero - Intereses devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable
311208 Sector público no financiero - Diferencia de cotización devengadas a pagar
311203 Sector público no financiero - Otros ajustes e intereses devengados a pagar

311400 **Sector financiero - Capitales**

311403 Cuentas corrientes sin interés - Corresponsalía - Su cuenta
311405 Cuentas corrientes sin interés - Entidades financieras en liquidación - Devolución de depósitos
311406 Cuentas corrientes sin interés - Otras
311409 Cuentas corrientes con interés - Corresponsalía - Su cuenta
311412 Cuentas corrientes con interés - Otras
311414 Cuentas corrientes en cámaras compensadoras del interior
311415 Otras cuentas corrientes computables para el efectivo mínimo
311445 Ordenes por pagar
311454 Otros depósitos
311501 Sector financiero - Intereses devengados a pagar

311700 **Sector privado no financiero - Capitales**

311706 Cuentas corrientes sin interés
311712 Cuentas corrientes con interés
311715 Caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense
311718 Caja de ahorros común no ajustable
311719 Caja de ahorros especial ajustable
311720 Caja de ahorros especial no ajustable
311727 Ahorro vinculado a préstamos sujeto a efectivo mínimo
311728 Ahorro vinculado a préstamos no sujeto a efectivo mínimo
311729 Cuentas especiales para circulos cerrados
311730 Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción
311731 Plazo fijo transferible ajustable
311732 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311737 Plazo fijo transferible no ajustable
311734 Plazo fijo transferible de títulos públicos
311735 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311757 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311736 Plazo fijo intransferible ajustable
311738 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión
311740 Plazo fijo intransferible no ajustable
311741 Plazo fijo intransferible de títulos públicos
311742 Saldos inmovilizados
311745 Ordenes por pagar
311748 Vinculados con operaciones cambiarias
311751 En garantia
311754 Otros depósitos
311809 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable
311804 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311802 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311805 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311807 Sector privado no financiero - Intereses devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable
311808 Sector privado no financiero - Diferencia de cotización devengadas a pagar
311803 Sector privado no financiero - Otros ajustes e intereses devengados a pagar

312000 **En australes - Residentes en el exterior**

312100 **Capitales**

312103 Cuentas corrientes sin interés - Corresponsalía - Su cuenta
312106 Cuentas corrientes sin interés - Otras
312109 Cuentas corrientes con interés - Corresponsalía - Su cuenta
312112 Cuentas corrientes con interés - Otras
312115 Caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense
312118 Caja de ahorros común no ajustable
312119 Caja de ahorros especial ajustable
312120 Caja de ahorros especial no ajustable
312131 Plazo fijo transferible ajustable
312132 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
312137 Plazo fijo transferible no ajustable
312134 Plazo fijo transferible de títulos públicos
312135 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
312157 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
312136 Plazo fijo intransferible ajustable
312138 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión
312140 Plazo fijo intransferible no ajustable
312141 Plazo fijo intransferible de títulos públicos
312142 Saldos inmovilizados
312145 Ordenes por pagar
312151 En garantia
312154 Otros depósitos
312209 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable
312204 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
312202 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo

321147 Banco Central de la República Argentina - Préstamo Consolidado - Líneas no ajustables
321149 Banco Central de la República Argentina - Cuota de amortización del Préstamo Consolidado, deducible de la integración del efectivo mínimo
321152 Banco Central de la República Argentina - Línea complementaria de préstamo
321153 Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea complementaria de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321159 Banco Central de la República Argentina - Línea adicional de préstamo
321150 Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea adicional de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321156 Banco Central de la República Argentina - Saldo a pagar por diferencias de ajustes devengados, deducible de la integración del efectivo mínimo
321112 Banco Central de la República Argentina - Otras líneas de préstamo
321185 Banco Central de la República Argentina - Otras partidas deducibles de la integración del efectivo mínimo
321186 Banco Central de la República Argentina - Otras partidas no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321126 Banco de la Nación Argentina - Descubiertos en cámaras compensadoras del interior

321128 Corresponsalía - Nuestra cuenta
321131 Corresponsalía - Su cuenta
321144 Otras financiaciones de entidades financieras no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321145 Otras financiaciones de entidades financieras deducibles de la integración del efectivo mínimo
321190 Otras financiaciones de entidades financieras - En títulos públicos
321139 Canje de valores
321114 Obligaciones negociables
321142 Cédulas hipotecarias y otras obligaciones no sujetas a efectivo mínimo
321148 Otras obligaciones sujetas a efectivo mínimo
321154 Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros
321151 Retenciones y percepciones actualizables de impuestos
311155 Otras retenciones y percepciones
321157 Cobros no aplicados por operaciones vencidas
321158 Otros cobros no aplicados
321161 Obligaciones por financiación de compras
321162 Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
321165 Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Capitales
321167 Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Primas

MANUAL DE CUENTAS

Capítulo : Activo
Rubro : Disponibilidades
Moneda/residencia : En oro y moneda extranjera - En el exterior
Otros atributos :
Imputación : Cuentas a la vista computables para la integración del efectivo mínimo

Incluye el equivalente en australes del saldo deudor en moneda extranjera que arroje la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York, a la orden del Banco Central de la República Argentina.

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Aceptaciones y certificados de depósito comprados

Incluye el valor de costo de las compras de documentos del mercado de "aceptaciones" y certificados de depósito en australes, cuyos firmantes sean residentes en el país.

No se incluirá en esta cuenta la compra de certificados de depósito emitidos por la propia entidad.

La diferencia entre el valor de costo y el monto (capital e intereses documentados) de los documentos comprados se devengará en el plazo restante de la operación con débito a "Otros créditos por intermediación financiera - En australes - Residentes en el país - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar".

DEPOSITOS

300000 **Pasivo**

310000 **Depósitos**

311000 **En australes - Residentes en el país**

311100 **Sector público no financiero - Capitales**

311106 Cuentas corrientes sin interés
311112 Cuentas corrientes con interés
311115 Caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense
311118 Caja de ahorros común no ajustable
311119 Caja de ahorros especial ajustable
311120 Caja de ahorros especial no ajustable
311131 Plazo fijo transferible ajustable
311132 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311137 Plazo fijo transferible no ajustable
311134 Plazo fijo transferible de títulos públicos
311135 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311157 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311136 Plazo fijo intransferible ajustable
311138 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión
311140 Plazo fijo intransferible no ajustable
311141 Plazo fijo intransferible de títulos públicos
311142 Saldos inmovilizados
311145 Ordenes por pagar
311148 Vinculados con operaciones cambiarias
311151 En garantía
311154 Otros depósitos
311191 (Utilización de fondos unificados)
311209 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable
311204 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311202 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311205 Sector público no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311207 Sector público no financiero - Intereses devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable
311208 Sector público no financiero - Diferencia de cotización devengadas a pagar
311203 Sector público no financiero - Otros ajustes e intereses devengados a pagar

311400 **Sector financiero - Capitales**

311403 Cuentas corrientes sin interés - Corresponsalía - Su cuenta
311405 Cuentas corrientes sin interés - Entidades financieras en liquidación - Devolución de depósitos
311406 Cuentas corrientes sin interés - Otras
311409 Cuentas corrientes con interés - Corresponsalía - Su cuenta
311412 Cuentas corrientes con interés - Otras
311414 Cuentas corrientes en cámaras compensadoras del interior
311415 Otras cuentas corrientes computables para el efectivo mínimo
311445 Ordenes por pagar
311454 Otros depósitos
311501 Sector financiero - Intereses devengados a pagar

311700 **Sector privado no financiero - Capitales**

311706 Cuentas corrientes sin interés
311712 Cuentas corrientes con interés
311715 Caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense
311718 Caja de ahorros común no ajustable
311719 Caja de ahorros especial ajustable
311720 Caja de ahorros especial no ajustable
311727 Ahorro vinculado a préstamos sujeto a efectivo mínimo
311728 Ahorro vinculado a préstamos no sujeto a efectivo mínimo
311729 Cuentas especiales para círculos cerrados
311730 Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción
311731 Plazo fijo transferible ajustable
311732 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311737 Plazo fijo transferible no ajustable
311734 Plazo fijo transferible de títulos públicos
311735 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311757 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311736 Plazo fijo intransferible ajustable
311738 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión
311740 Plazo fijo intransferible no ajustable
311741 Plazo fijo intransferible de títulos públicos
311742 Saldos inmovilizados
311745 Ordenes por pagar
311748 Vinculados con operaciones cambiarias
311751 En garantía
311754 Otros depósitos
311809 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable
311804 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311802 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
311805 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
311807 Sector privado no financiero - Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable
311808 Sector privado no financiero - Diferencia de cotización devengadas a pagar
311803 Sector privado no financiero - Otros ajustes e intereses devengados a pagar

312000 **En australes - Residentes en el exterior**

312100 **Capitales**

312103 Cuentas corrientes sin interés - Corresponsalía - Su cuenta
312106 Cuentas corrientes sin interés - Otras
312109 Cuentas corrientes con interés - Corresponsalía - Su cuenta
312112 Cuentas corrientes con interés - Otras
312115 Caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense
312118 Caja de ahorros común no ajustable
312119 Caja de ahorros especial ajustable
312120 Caja de ahorros especial no ajustable
312131 Plazo fijo transferible ajustable
312132 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
312137 Plazo fijo transferible no ajustable
312134 Plazo fijo transferible de títulos públicos
312135 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo
312157 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense
312136 Plazo fijo intransferible ajustable
312138 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión
312140 Plazo fijo intransferible no ajustable
312141 Plazo fijo intransferible de títulos públicos
312142 Saldos inmovilizados
312145 Ordenes por pagar
312151 En garantía
312154 Otros depósitos
312209 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable
312204 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
312202 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Sector público no financiero - Capitales
Imputación : Caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos ajustes e intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— a nombre de titulares del sector público no financiero.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Sector público no financiero - Capitales
Imputación : Caja de ahorros común no ajustable

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros común sin cláusula de ajuste —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— a nombre de titulares del sector público no financiero.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Sector público no financiero - Capitales
Imputación : Caja de ahorros especial ajustable

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos ajustes e intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros especial con cláusula de ajuste según el índice financiero —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— a nombre de titulares del sector público no financiero.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos

Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Sector público no financiero - Capitales
Imputación : Caja de ahorros especial no ajustable

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros especial sin cláusula de ajuste —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— a nombre de titulares del sector público no financiero.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Sector privado no financiero - Capitales
Imputación : Caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos ajustes e intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— a nombre de titulares del sector privado no financiero.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Sector privado no financiero - Capitales
Imputación : Caja de ahorros común no ajustable

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros común sin cláusula de ajuste —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— a nombre de titulares del sector privado no financiero.

A esta cuenta también se imputarán las usuras pupilares.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el exterior
Otros atributos : Capitales
Imputación : Caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos ajustes e intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— cuyos titulares sean residentes en el exterior.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el exterior
Otros atributos : Capitales
Imputación : Caja de ahorros común no ajustable

Incluye los saldos adeudados en concepto de capitales, incluidos intereses acreditados en cuenta, de depósitos constituidos bajo el sistema de caja de ahorros común sin cláusula de ajuste —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— cuyos titulares sean residentes en el exterior.

321147 Banco Central de la República Argentina - Préstamo Consolidado - Líneas no ajustables
321149 Banco Central de la República Argentina - Cuota de amortización del Préstamo Consolidado, deducible de la integración del efectivo mínimo
321152 Banco Central de la República Argentina - Línea complementaria de préstamo
321153 Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea complementaria de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321159 Banco Central de la República Argentina - Línea adicional de préstamo
321150 Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea adicional de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321156 Banco Central de la República Argentina - Saldo a pagar por diferencias de ajustes devengados, deducible de la integración del efectivo mínimo
321112 Banco Central de la República Argentina - Otras líneas de préstamo
321185 Banco Central de la República Argentina - Otras partidas deducibles de la integración del efectivo mínimo
321186 Banco Central de la República Argentina - Otras partidas no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321126 Banco de la Nación Argentina - Descubiertos en cámaras compensadoras del interior
321128 Corresponsalía - Nuestra cuenta
321131 Corresponsalía - Su cuenta
321144 Otras financiaciones de entidades financieras no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321145 Otras financiaciones de entidades financieras deducibles de la integración del efectivo mínimo
321190 Otras financiaciones de entidades financieras - En títulos públicos
321139 Canje de valores
321114 Obligaciones negociables
321142 Cédulas hipotecarias y otras obligaciones no sujetas a efectivo mínimo
321148 Otras obligaciones sujetas a efectivo mínimo
321154 Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros
321151 Retenciones y percepciones actualizables de impuestos
311155 Otras retenciones y percepciones
321157 Cobros no aplicados por operaciones vencidas
321158 Otros cobros no aplicados
321161 Obligaciones por financiación de compras
321162 Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
321165 Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Capitales
321167 Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Primas

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Retenciones y percepciones actualizables de impuestos

Incluye las sumas retenidas y/o percibidas en concepto de impuestos, no vencidas pendientes de pago, originados en operaciones de intermediación financiera, sujetas a actualización de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Otras retenciones y percepciones

Incluye las sumas en australes retenidas y/o percibidas de terceros residentes en el país en concepto de impuestos, seguros de vida, gastos de inscripción y notoriales, etc., excepto de tributos no vencidas sujetas a actualización, pendientes de pago, originados en operaciones de intermediación financiera.

COMUNICACION "A" 1666

Bs. As., 9/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 24. Recaudación de aportes y contribuciones previsionales (Capítulo V)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, atento la creación del Instituto Nacional de Previsión Social (Ley 23.769) que ejerce las facultades, atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central), a las que deberán derivar los fondos que se recauden por los conceptos a que se refiere el Capítulo V de la Circular SERVI - 1, según corresponda:

Cuenta nueva	Cuenta reemplazada
43054/72 - INPS. Ley 18.820	852/07 - DNRP. Ley 18.820
43065/84 - INPS. Moratorias y Empleadores	1311/34 - DNRP. Moratorias y Empleadores
43074/90 - INPS. Actas de Fiscalización	288/10 - DNRP. Actas de Fiscalización

Asimismo les señalamos que, hasta tanto se distribuyan las fórmulas con la tipografía actualizada, continuarán en uso las actualmente vigentes.

Oportunamente les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en reemplazo de los textos contenidos en el citado ordenamiento.

COMUNICACION "A" 1667

Bs. As., 9/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 93. Actualización de las normas contables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones introducidas al Plan y Manual de Cuentas, correspondientes a las partidas: 116017, 521010 y 521020.

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

PLAN DE CUENTAS

EGRESOS FINANCIEROS

520000 **Egresos financieros**

521000 **Por operaciones en australes**

521005 Intereses por depósitos no ajustables
521011 Intereses por depósitos ajustables
521008 Intereses por depósitos a plazo fijo a mediano plazo
521010 Intereses por depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense
521013 Intereses por depósitos de títulos públicos
521003 Intereses por otros depósitos
521016 Ajustes por depósitos actualizables
521017 Ajustes por depósitos a plazo fijo a mediano plazo
521020 Ajustes por depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense
521006 Ajustes por otros depósitos
521022 Primas por pases pasivos con el sector financiero
521007 Primas por otros pases pasivos
521023 Intereses por el redescuento para atender situaciones de iliquidez
521028 Intereses por el Préstamo Consolidado
521029 Intereses por préstamos del B.C.R.A. a tasa regulada
521030 Intereses por préstamos del B.C.R.A. a tasa no regulada
521034 Intereses por préstamos del B.C.R.A. ajustables por índices de precios
521035 Intereses por préstamos del B.C.R.A. ajustables con cláusula dólar estadounidense
521036 Intereses por otros préstamos del B.C.R.A.
521037 Intereses por préstamos de entidades financieras
521038 Intereses por préstamos de títulos públicos de entidades financieras
521009 Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera
521039 Ajustes por el préstamo "Régimen de consolidación económico-financiera Ley 22.510"
521040 Ajustes por el Préstamo Consolidado
521041 Ajustes por la línea complementaria de préstamo
521046 Ajustes por la línea adicional de préstamo

Capítulo : Activo
Rubro : Disponibilidades

Moneda/residencia : En oro y moneda extranjera - En el exterior
Otros atributos :
Imputación : Cuentas a la vista computables para la integración del efectivo mínimo

Incluye el equivalente en australes del saldo deudor en moneda extranjera que arroje la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York, u otros bancos del exterior designados, a la orden del Banco Central de la República Argentina

MANUAL DE CUENTAS

EGRESOS FINANCIEROS

520000 **Egresos financieros**

521000 **Por operaciones en australes**

521005 Intereses por depósitos no ajustables
521011 Intereses por depósitos ajustables
521008 Intereses por depósitos a plazo fijo a mediano plazo
521010 Intereses por depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense
521013 Intereses por depósitos de títulos públicos
521003 Intereses por otros depósitos
521016 Ajustes por depósitos actualizables
521017 Ajustes por depósitos a plazo fijo a mediano plazo
521020 Ajustes por depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense
521006 Ajustes por otros depósitos
521022 Primas por pases pasivos con el sector financiero
521007 Primas por otros pases pasivos
521023 Intereses por el redescuento para atender situaciones de iliquidez
521028 Intereses por el Préstamo Consolidado
521029 Intereses por préstamos del B.C.R.A. a tasa regulada
521030 Intereses por préstamos del B.C.R.A. a tasa no regulada
521034 Intereses por préstamos del B.C.R.A. ajustables por índices de precios
521035 Intereses por préstamos del B.C.R.A. ajustables con cláusula dólar estadounidense
521036 Intereses por otros préstamos del B.C.R.A.
521037 Intereses por préstamos de entidades financieras
521038 Intereses por préstamos de títulos públicos de entidades financieras
521009 Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera
521039 Ajustes por el préstamo "Régimen de consolidación económico-financiera Ley 22.510"
521040 Ajustes por el Préstamo Consolidado
521041 Ajustes por la línea complementaria de préstamo
521046 Ajustes por la línea adicional de préstamo

Capítulo : Resultados
Rubro : Egresos financieros
Moneda/residencia : Por operaciones en australes
Otros atributos :
Imputación : Intereses por depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense

Incluye las pérdidas devengadas por intereses sobre los capitales correspondientes a depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo nominativo intransferible ajustables con cláusula dólar estadounidense

Capítulo : Resultados
Rubro : Egresos financieros
Moneda/residencia : Por operaciones en australes
Otros atributos :
Imputación : Ajustes por depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense

Incluye las pérdidas devengadas por la actualización de los capitales correspondientes a depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo nominativo intransferible ajustables con cláusula dólar estadounidense

COMUNICACION "A" 1668

Bs. As., 15/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 574. Posición de efectivo mínimo en australes correspondiente a mayo de 1990

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto dejar sin efecto la imputación a la posición de mayo de 1990 de excesos de efectivo mínimo, a que se refiere el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1659.

COMUNICACION "A" 1669

Bs. As., 15/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 58. Endoso de cheques (Decreto 128/90)

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la suspensión de la limitación para el endoso de cheques, establecida por el decreto de la referencia (Boletín Oficial del 19/1/90).

Al respecto, les informamos que esta Institución, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2do. del citado dispositivo legal, ha resuelto prorrogar nuevamente, por 60 días, la vigencia de dicha suspensión.

COMUNICACION "B" 4185

Bs. As., 22/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON - 1. Transferencias interfinancieras de excesos de efectivo mínimo de febrero de 1990

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Admitir la transferencia entre entidades de excesos de efectivo mínimo de febrero de 1990 para la cobertura de deficiencias de encaje que se registren en ese mes.

La retribución de tales transferencias será convenida libremente entre las partes".

COMUNICACION "B" 4191

Bs. As., 1/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en diciembre último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa mínima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	14,87
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamo del Banco Central en dólares estadounidense (Comunicación "A" 725)	0,55	23,36
Depósitos y otras obligaciones	0,80	33,98
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	84,96

El promedio de los defectos y excesos diarios de aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 1337), a calcular dividiendo por 28, estará sujeto a un cargo de 66,54 %.

En tanto no se emitan normas de procedimiento específicas, para el ingreso del cargo aplicable al promedio mensual de saldos diarios de los excesos a las relaciones en materia de posiciones netas a término diarias de moneda extranjera (Anexo II a la Comunicación "A" 1590), se remitirá, junto con la fórmula 4026 del correspondiente mes, nota con el detalle de los cálculos efectuados y la respectiva nota de débito (Fórmula 3030). El promedio de los excesos de diciembre de 1989, a calcular dividiendo por 13, estará sujeto a un cargo de 57,11 %.

COMUNICACION "B" 4194

Bs. As., 5/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON - 1. Posiciones de efectivo mínimo en australes y de activos financieros a la vista correspondiente a diciembre de 1989. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el modelo de la información que deberán remitir respecto de sus posiciones de efectivo mínimo en australes y de activos financieros a la vista correspondientes a diciembre de 1989, determinadas conforme a las disposiciones difundidas por la Comunicación "B" 4171 y complementarias.

Además, les informamos que para la integración de las fórmulas 3000 y 4026 deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Fórmula 3000:

Reflejará la posición anterior a las compensaciones y transferencias interfinancieras admitidas.

No se integrará el renglón 5. del Cuadro A.

b) Fórmula 4026:

No se integrarán los renglones 6. a 8. del Cuadro D y 8. a 10. del Cuadro E.

Para el cómputo de los promedios mensuales de saldos diarios de integración del efectivo mínimo y de los activos financieros a la vista, que corresponda informar en el Cuadro A, se considerará el efecto de las compensaciones y transferencias interfinancieras efectuadas de acuerdo con las disposiciones citadas.

En los renglones 1.12. y 2.25. del Cuadro A se consignarán las transferencias interfinancieras recibidas o cedidas, respectivamente, con ajuste al punto 4. de la Comunicación 'B' 4171. Tales conceptos se informarán con las siguientes denominaciones: "Transferencias recibidas (Comunicación 'B' 4171)" o "Transferencias cedidas (Comunicación 'B' 4171)", según corresponda.

Finalmente, les comunicamos que para la presentación de las informaciones correspondientes a diciembre de 1989 se han fijado las siguientes fecha de vencimiento:

Informaciones	Vencimiento
Fórmula 3000 y complementarias	16/3/90
Fórmulas 2965, 2966, 3269, 3926, 4026 y régimen informativo contable mensual	23/3/90
Régimen informativo contable trimestral/anual	30/3/90

ANEXOS

MODELO DE INFORMACION

Entidad: Código:

CUADRO A - POSICION CONSOLIDADA DE EFECTIVO MINIMO Y ACTIVOS FINANCIEROS A LA VISTA DE DICIEMBRE DE 1989

Concepto	En miles de australes									
	Exigencia	Integración	Posición (B - A)	Compensaciones entre posiciones de la entidad		Intereses por imputaciones al/del depósito especial "Com."A" 1242"	Transferencias interfinancieras		Posición final (suma algebraica de las columnas C a H)	
			(+ ó -)	(+)	(-)	(+ ó -)	(+)	(-)	Exceso (+)	Defecto (-)
	- A -	- B -	- C -	- D -	- E -	- F -	- G -	- H -	- I -	- J -
1. Efectivo mínimo (suma de los renglones 1.1. y 1.2.)										
1.1. Integración básica										
1.2. Resto de la integración										
2. Activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099"										
3. Depósito especial "Comunicación "A" 1242"										

Observaciones:

MODELO DE INFORMACIÓN

CUADRO B - DETERMINACION DEL CARGO POR DEFICIENCIA CONSOLIDADA DE EFECTIVO MINIMO Y DE ACTIVOS FINANCIEROS A LA VISTA DE DICIEMBRE DE 1989

Concepto	En miles de australes					En australes
	Defecto	Deducción admitida	Diferencia (A - B) (+)	Defecto del activo financiero "Com. "A" 1096" o "Com."A" 1099"	Defecto sujeto a cargo (C + D)	Cargo
	- A	- B -	- C -	- D -	- E -	- F -
1. Efectivo mínimo						
2. Depósito especial "Comunicación "A" 1242"						
3. Total (suma de los renglones 1. y 2.)						

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Entidad: Código:

CUADRO C — TRANSFERENCIAS INTERFINANCIERAS DE EXCESOS DE EFECTIVO MINIMO

Concepto	Recibidas	Cedidas
	En miles de australes	
1. Efectivo mínimo (suma de los renglones 1.1. a 1.6.)		
1.1.	....	....
1.2.	....	....
1.3.	....	....
1.4.	....	....
1.5.	....	....
1.6.	....	....
2. Activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099" (suma de los renglones 2.1. a 2.6.)		
2.1.	....	
2.2.	....	
2.3.	....	
2.4.	....	
2.5.	....	
2.6.	....	
3. Depósito especial "Comunicación "A" 1242" (suma de los renglones 3.1. a 3.6.)		
3.1.	....	
3.2.	....	
3.3.	....	
3.4.	....	
3.5.	....	
3.6.	....	

Observaciones

CUADRO D — IMPUTACION MAXIMA REMUNERABLE POR TRANSFERENCIA DEL EXCESO DE EFECTIVO MINIMO DE DICIEMBRE DE 1989

Concepto	En miles de australes
1. Exceso de integración básica	
2. Suma algebraica de los renglones 2.1. a 2.3.	
2.1. BCRA - Cuenta corriente	
2.2. BNA - Cámaras compensadoras del interior	
2.3. Otras partidas computables (+ ó -)	
3. Exceso global de efectivo mínimo	
4. Imputación máxima remunerable (renglón 1., 2. ó 3., el menor)	
5. Imputación no remunerable (renglón 3. - renglón 4.) (+)	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

MODELO DE INFORMACION

Entidad: Código:

CUADRO E - REMUNERACION DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS A LA VISTA Y DEL EXCESO DE EFECTIVO MINIMO DE DICIEMBRE DE 1989

Concepto	En miles de australes						En australes
	Imputaciones remunerables provenientes de:			Integración anterior a las compensaciones	Total (suma algebraica de las columnas A a D) (+)	Integración máxima remunerable	Intereses devengados
	Efectivo mínimo	Int. por imputaciones dep. esp. "Com. "A" 1242" (+ ó -)	Cuentas especiales (+ ó -)				
	- A -	- B -	- C -	- D -	- E -	- F -	- G -
1. Activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099"							
2. Depósito especial "Comunicación "A" 1242"							
3. Exceso remunerable de efectivo mínimo							

Observaciones:

CUADRO F - MOVIMIENTOS DE FONDOS POR LIQUIDACION DE INTERESES DE DICIEMBRE DE 1989

Concepto	En australes			
	Intereses		Diferencia a favor (A - B)	
	Devengados	Percibidos	de la entidad (+)	del Banco Central (-)
	- A -	- B -	- C -	- D -
1. Activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099"				
2. Depósito especial "Comunicación "A" 1242"				
3. Exceso remunerable de efectivo mínimo				

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. **Instrucciones generales**

La información cuyo modelo consta en Anexo I deberá ser presentada por todas las entidades financieras, aun cuando no hayan efectuado compensaciones o transferencias interfinancieras con ajuste a las disposiciones difundidas por la Comunicación "B" 4171 y complementarias.

Se remitirá, integrada por triplicado, junto con la Fórmula 3000 de diciembre de 1989.

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en el Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Los importes, excepto los correspondientes a las columnas F del Cuadro B y G del Cuadro E y al Cuadro F, se expresarán en miles de australes sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando los que resulten inferiores.

2. **Cuadro A**

Los importes que se consignen en el renglón 3. (columnas D, E, G, I y J) se expresarán en promedio de saldos diarios del lapso 1.12/27.12.89, en tanto que los restantes se informarán en promedios mensuales de saldos diarios.

Columnas A y B

Renglón 1.1.

Se transferirán los importes informados en los renglones 4.1.1.2. y 3.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de diciembre de 1989, respectivamente.

Renglón 1.2.

Se trasladarán los importes consignados en los renglones 4.1.2.3. y 3.2. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe, respectivamente.

Renglón 2.

Los bancos no comprendidos en en Anexo V a la Comnicación "A" 865 y las entidades no bancarias trasladarán el importe del renglón 2. y el menor de los declarados en los renglones 3. y 4. del Cuadro D de la Fórmula 4026 de diciembre de 1989, respectivamente.

Los bancos comprendidos en dicho anexo transferirán el importe del renglón 4. y el menor de los declarados en los renglones 5. y 6. del Cuadro E de dicha fórmula, respectivamente.

Renglón 3.

Se consignarán la exigencia de diciembre de 1989 y el menor de los importes entre la integración máxima remunerable y la integración efectiva, medida esta última a base del promedio de saldos diarios registrado en el lapso 1.12/27.12.89, respectivamente.

Columnas D y E

Renglones 1. a 3.

Se informarán las compensaciones entre las posiciones de efectivo mínimo y activos financieros a la vista, así como entre la integración básica del encaje y el resto de la integración, correspondientes a la propia entidad informante.

Los excesos determinados en los renglones 1. y 2. (columnas C) deberán destinarse en primer término a la cobertura de defectos consignados en el renglón 3. de esa columna, en cuyo caso se imputarán multiplicados por 31 y divididos por 27.

Los excesos informados en ese último renglón que se apliquen a la compensación de deficiencias determinadas en los renglones 1. y 2. (columna C) se imputarán multiplicados por 27 y divididos por 31.

Los cálculos efectuados se detallarán en el cuadro "Observaciones".

Columnas E y H

Las compensaciones y transferencias interfinancieras cedidas que corresponde informar en estas columnas no podrán generar ni incrementar deficiencias de integración del efectivo mínimo o de los activos financieros (columna C).

Columna F

Renglón 1.

Se restará el promedio mensual de saldos diarios de los intereses determinados en el renglón 2. (columna D) del Cuadro F.

Renglones 1. y 2.

Se distribuirá el promedio mensual de saldos diarios de los intereses determinados en el renglón 2. (columna C) del Cuadro F.

Columna G

Renglones 1. a 3.

Se distribuirá el total de las transferencias recibidas de otras entidades con ajuste al punto 4. de la Comunicación "B" 4171, según su imputación.

La parte de esas transferencias que se destine a la cobertura de defectos de integración del depósito especial "Comunicación "A" 1242" se imputará multiplicada por 31 y dividida por 27.

Columna H

Renglón 1.

Este renglón sólo se integrará cuando el importe del renglón 1.1. (columna C) sea igual o mayor que cero.

En tal caso, se informará el total de las transferencias cedidas a otras entidades con arreglo al punto 4. de la Comunicación "B" 4171, sin superar el importe determinado en el renglón 5. del Cuadro D.

3. **Cuadro B**

Este cuadro sólo se integrará cuando la entidad haya registrado defectos en la integración del efectivo mínimo o de los activos financieros a la vista (columna J del Cuadro A).

Columnas A y D

Renglones 1. y 2.

Se trasladarán los defectos determinados en la columna J del Cuadro A, según corresponda.

Columna B

Se consignará el promedio mensual de saldos diarios del valor absoluto de la diferencia negativa que surja entre las siguientes imputaciones a la integración del efectivo mínimo:

a) Créditos en cuenta corriente del saldo al 28/12/89 de la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242" (hasta el importe de la exigencia de diciembre de 1989) y de los intereses devengados al 27/12/89 calculados sobre su integración efectiva o la máxima remunerable, de ambas la menor.

b) Débito en cuenta corriente del 50 % de la exigencia de diciembre de 1989 de dicha imposición más los intereses devengados al 27/12/89 sobre ese importe, destinado al canje por Bonos Externos - 1989 a que se refiere el punto 3. de la Comunicación "A" 1639 (-).

En el cuadro "Observaciones" se detallará el cáclulo efectuado.

Columna F

Renglón 1.

Se consignará el resultado de multiplicar por 358,854 el importe determinado en la columna E.

Renglón 2.

Se informará el resultado de multiplicar por 227,340 el importe consignado en el mismo renglón de la columna A.

Renglón 3.

Por el importe determinado en este renglón se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia consolidada de efectivo mínimo y activos financieros a la vista de diciembre de 1989".

El cargo, no ingresado en tiempo y forma, está sujeto al régimen de actualización de deudas previsto en el punto 1.5.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1.

4. **Cuadro C**

Se desagregarán las transferencias interfinancieras recibidas (renglones 1. a 3., columna G, del Cuadro A) y cedidas (renglón 1., columna H, del Cuadro A), consignando en cada caso las entidades dadoras o tomadoras, según corresponda.

En este cuadro la totalidad de las transferencias se expresará en promedio mensual de saldos diarios.

5. **Cuadro D**

Este cuadro no se integrará cuando el importe consignado en el renglón 1. (columna C) del Cuadro A sea igual o menor que cero.

Renglón 1.

Se trasladará el resultado posiivo determinado en el renglón 1.1. (columna C) del Cuadro A.

Renglones 2.1. y 2.2.

Se transferirán los importes declarados en los renglones 3.1.1. y 3.1.2. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de diciembre de 1989, respectivamente.

Renglón 2.3.

Se anotará el resultado de la suma algebraica de los promedios mensuales de saldos diarios de los siguientes conceptos:

a) integración de la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1581" durante el lapso 1.12/25.12.89 (+)

b) diferencia positiva o negativa de las imputaciones a la integración del efectivo mínimo a que se refiere la columna B del Cuadro B (+ o -)

En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado.

Renglón 3.

Se trasladará el resultado positivo determinado en el renglón 1. (columna C) del Cuadro A.

Renglón 4.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 consignarán el menor de los importes informados en los renglones 2. y 3.

6. **Cuadro E**

En este cuadro sólo se declararán las compensaciones — susceptibles de retribución— entre posiciones de efectivo mínimo y de activos financieros a la vista correspondientes a la propia entidad informante.

Columnas A a E

Renglón 2.

Los importes que se informen en estas columnas se expresarán en promedios de saldos diarios registrados en el lapso 1.12/27.12.89.

Columna A

La suma de los importes consignados en los renglones 1. y 3., más el informado en el renglón 2. multiplicado por 27 y dividido por 31, no podrá superar el determinado en el renglón 4. del Cuadro D.

Columna B

La suma de los importes consignados en los renglones 1. y 3. no podrá superar el promedio mensual de saldos diarios de los intereses determinados en el renglón 2. (columna C) del Cuadro F.

Renglón 1.

Se trasladará el importe informado en el renglón 2. (columna F) del Cuadro A.

Renglón 3.

Se consignará el importe informado en el renglón 1. (columna F) del Cuadro A, sin superar el determinado en el renglón 1. (columna I) de dicho cuadro.

Columna C

Renglones 1. y 2.

Se asentarán los importes informados en los renglones 2. y 3. (columnas D y E) del Cuadro A, excluidas las compensaciones provenientes de excesos de efectivo mínimo.

Columna D

Renglones 1. y 2.

Se trasladarán los importes registrados en los renglones 2. y 3. (columna B) del Cuadro A.

Columna F

Renglones 1. y 2.

Se informarán los importes correspondientes a la integración máxima remunerable de cada imposición, determinados de acuerdo con las respectivas disposiciones aplicables en la materia.

Columna G

Renglones 1. y 2.

Los intereses correspondientes a la posición final de cada imposición se calcularán sobre el menor de los importes declarados en los respectivos renglones de las columnas E y F de este cuadro. A tal efecto se tendrán en cuenta las respectivas disposiciones aplicables en la materia.

Renglón 3.

Se consignará el resultado de multiplicar por 297,062 ó 290,893, según se trate de entidades bancarias o no, respectivamente, el importe determinado en el renglón 3. (columna E).

7. **Cuadro F**

Los movimientos de fondos a que se refieren las columnas C y D quedan sujetos a los eventuales ajustes que puedan resultar del control posterior de las informaciones.

Las correspondientes fórmulas 3030 se remitirán al Departamento de Tesorería.

Columna A

Renglones 1. a 3.

Se trasladarán los importes registrados en los respectivos renglones (columna G) del Cuadro E.

Columna B

Renglones 1. y 2.

Se informarán los intereses acreditados por el Banco Central con valor al 1/1/90 y al 28/12/89, respectivamente.

Columna C

Renglón 1.

Por el importe determinado en este renglón, se remitirá nota de crédito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación: Diferencia de intereses de diciembre de 1989 del activo financiero "Com. "A" 1096" (o "Com. "A" 1099").

Dicho importe se sumará a la integración del efectivo mínimo desde el 1/1/90 hasta el día anterior al de su acreditación en cuenta corriente.

Ese concepto se informará en el renglón 58. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Diferencia de intereses de diciembre de 1989 del activo financiero "Com. "A" 1096" (o "Com. "A" 1099").

Renglón 2.

Por el importe determinado en este renglón, se enviará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación: Diferencia de intereses de diciembre de 1989 del depósito especial "Com. "A" 1242".

Dicho importe se sumará a la integración del efectivo mínimo desde el 28/12/89 hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente.

Ese concepto se informará en el renglón 59. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Diferencia de intereses del depósito especial "Com. "A" 1242".

Renglón 3.

Por el importe determinado en este renglón, se remitirá nota de crédito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación: Remuneración del exceso de efectivo mínimo de diciembre de 1989.

Dicho importe se sumará a la integración del efectivo mínimo desde el 1/1/90 hasta el día anterior al de su acreditación en cuenta corriente.

Ese concepto se informará en el renglón 60. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Remuneración del exceso de efectivo mínimo de diciembre de 1989.

Columna D

Renglón 1.

Por el importe determinado en este renglón, se remitirá nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación: Reintegro de intereses de diciembre de 1989 del activo financiero "Com. "A" 1096" (o "Com. "A" 1099").

Dicho importe se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 1/1/90 hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente.

Ese concepto se informará en el renglón 61. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Reintegro de intereses del activo financiero "Com. "A" 1096" (o "Com. "A" 1099").

Renglón 2.

Por el importe determinado en este renglón, se remitirá nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación: Reintegro de intereses de diciembre de 1989 del depósito especial "Com. "A" 1242".

Dicho importe se restará de la integración del efectivo mínimo desde el 28/12/89 hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente.

Ese concepto se informará en el renglón 62. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Reintegro de intereses del depósito especial "Com. "A" 1242".

8. Observaciones

En los espacios habilitados al efecto, se suministrarán las informaciones solicitadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "B" 4195

Bs. As., 7/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2 - 50. Restitución de fondos correspondientes a operaciones excluidas del canje por el Decreto 340/90

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que los titulares de operaciones excluidas del canje por Bonos Externos - 1989, conforme a las disposiciones del Decreto 340/90, podrán solicitar las correspondientes restituciones de fondos, con ajuste a las normas difundidas por la Comunicación "A" 1641, como máximo hasta el 14 de este mes inclusive.

COMUNICACION "B" 4197

Bs. As., 9/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON - 1. Compensación de excesos y defectos de integración del efectivo mínimo de enero y febrero de 1990

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto:

1. Admitir que las entidades financieras compensen excesos y defectos de integración del efectivo mínimo en australes registrados en enero de 1990, con posiciones de signo contrario de febrero de 1990.

2. Establecer que los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán compensar deficiencias en la integración básica del efectivo mínimo con excesos en el resto de la integración de esa exigencia, correspondientes a enero y febrero de 1990.

3. Disponer que la deficiencia final de efectivo mínimo que se registre en el período enero-febrero de 1990 estará sujeta al cargo vigente para ese último mes y no se considerará incumplimiento a los fines previstos en las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

4. Admitir que las entidades financieras compensen el 50 % de los excesos y defectos de integración del efectivo mínimo en austales registrados en febrero de 1990, originados por las imputaciones correspondientes al canje por Bonos Externos - 1989 del 50 % de la exigencia de diciembre de 1989 del depósito especial "Comunicación "A" 1242", más sus correspondientes intereses, con posiciones del signo contrario que se registren en marzo de 1990.

COMUNICACION "B" 4198

Bs. As., 12/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en enero último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa mínima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	14,79
Fraccionamiento del riesgo crediticio	0,55	23,24

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa mínima de redescuento	Cargo - en % -
Utilización de préstamo del Banco Central en dólares estadounidense (Comunicación "A" 725)		
Depósitos y otras obligaciones	0,80	33,80
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales y moneda extranjera (Comunicaciones "A" 1465 y 1590) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	84,49

COMUNICACION "B" 4210

Bs. As., 19/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en febrero último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa mínima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	12,33
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamo del Banco Central en dólares estadounidense (Comunicación "A" 725)	0,55	19,38
Depósitos y otras obligaciones	0,80	28,19
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales y moneda extranjera (Comunicaciones "A" 1465 y 1590) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	70,48

COMUNICACION "B" 4215

Bs. As., 27/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON - 1. Integración de las fórmulas 3000 y 3000 B de diciembre de 1989. Normas complementarias

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las instrucciones complementarias para la integración de las fórmulas 3000 y 3000 B de diciembre de 1989, contenidos en los Anexos I y II, respectivamente.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 DE DICIEMBRE DE 1989

1. **Instrucción general**

No deberán incluirse las obligaciones en Bonos Externos - 1989 por operaciones pasivas sujetas a canje conforme el Decreto 36/90 y disposiciones complementarias.

2. **Cuadro A**

Renglones 1.10. a 1.12.

Se consignarán los pases pasivos de moneda extranjera de 78 a 29, de 30 a 89 y de 90 o más días de plazo, respectivamente.

Renglones 1.13. y 1.14.

Se declararán los depósitos a plazo fijo ajustables con cláusula dólar estadounidense y por cotización granos, respectivamente.

Renglón 1.15.

Se consignarán los reintegros en efectivo de operaciones pasivas excluidas del canje por Bonos Externos - 1989 de acuerdo con la Comunicación "A" 1603 y complementarias.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 declararán dichos reintegros, netos de los importes correspondientes a operaciones pasivas cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

Renglones 1.16. a 1.18.

Se consignarán los reintegros en efectivo de operaciones pasivas excluidas del canje por Bonos Externos - 1989 conforme a las Comunicaciones "A" 1621, 1641 y 1648, respectivamente.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 declararán dichos reintegros, netos de los importes correspondientes a operaciones pasivas cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

Renglón 1.21.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 informarán la suma de los importes del renglón C de la Fórmula 3000 E y de los reintegros en efectivo de las operaciones pasivas cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

Dichos reintegros se detallarán en el cuadro "Observaciones", según la desagregración prevista en los renglones 1.15. a 1.18.

Renglón 2.2.15.

Se consignará el importe que resulte de multiplicar por 88,5 % los reintegros en efectivo informados en el renglón 1.15.

Renglones 2.2.16. a 2.2.18.

Se informará el 100 % de los reintegros en efectivo declarados en los renglones 1.16. a 1.18., respectivamente.

Renglones 2.2.19 y 2.2.20.

Se registrarán las exigencias correspondientes a los pases pasivos informados en los renglones 1.10. y 1.11., respectivamente.

Renglón 2.7.

Se informarán los siguientes defectos de aplicación de recursos:

- depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 1592).
- depósitos ajustables por cotización granos (Comunicación "A" 1593).
- incremento no liberado de la exigencia "Comunicación "A" 1573" (Comunicación "B" 4160).

Los importes correspondientes a cada uno de esos conceptos se detallarán en el cuadro "Observaciones".

Renglón 3.1.6.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 consignarán el importe que resulte de aplicar las proporciones de integración básica mínima sobre las exigencias declaradas en los renglones 2.2.16. a 2.2.18., según la ubicación de las casas en que se encuentren registrados los correspondientes reintegros en efectivo.

En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado a tal fin.

Renglón 3.1.7.

Se consignará la integración de la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1581".

Renglón 3.2.6.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 anotarán la suma de los importes de los renglones 2.2.16. a 2.2.18., neta del importe consignado en el renglón 3.1.6.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias declararán la suma de los importes consignados en los renglones 2.2.16. a 2.2.18.

Renglón 3.2.7.

Se informarán las amortizaciones efectuadas por clientes del sector no financiero, netas de las deducciones computables, de acuerdo con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 1622.

3. **Cuadro B**

Renglones 1.1. y 1.2.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 distribuirán las exigencias determinadas en los renglones 2.2.15. a 2.2.18. del Cuadro A.

Renglón 2.

Se adicionará el importe determinado en el renglón 4. del modelo de información contenido en el Anexo I a la Comunicación "B" 4160.

Renglones 1., 2.1. y 2.2.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias no integrarán estos renglones.

Renglón 32.

Se incluirán los ajustes devengados hasta el 27/12/89 correspondientes a los depósitos ajustables a que se refieren las Comunicaciones "A" 1457 y 1473 (renglones 7. y 9. del Cuadro A de la Fórmula 3922 de diciembre de 1989).

Renglón 57.

Se informará, con la denominación: Fracciones inferiores a u$s 100 de BONEX 1989, la suma de los importes correspondientes a fracciones inferiores al equivalente del valor de una lámina de 100 dólares estadounidenses de Bonos Externos - 1989, provenientes del canje a que se refieren las Comunicaciones "A" 1639 (puntos 1. y 3.) y "B" 4146.

Ese importe se sumará a la integración del efectivo mínimo desde el 28/12/89 hasta el día anterior al de su acreditación en cuenta corriente.

Renglones 59. y 62.

No se informará la diferencia o el reintegro de intereses del depósito especial "Comunicación "A" 1242" *determinado en el renglón 2.* (columnas C o D) del Cuadro F del modelo de información contenido en el Anexo I a la Comunicación "B" 4194.

Renglones 63. y 64.

Se consignarán la exigencia y *las liberaciones del depósito indisponible "Comunicación "A"* 1580", con las denominaciones: Exigencia del depósito indisponible "Com. "A" 1580" (-) y Liberaciones del depósito indisponible "Com. "A" 1580" (capital e intereses), respectivamente.

Renglón 65.

Se anotará, con la denominación: Canje de la exigencia del depósito especial "Com. "A" 1242" (+ ó -), el resultado de la diferencia entre las siguientes imputaciones:

— Créditos en cuenta corriente del saldo al 28/12/89 de la cuenta corriente del depósito especial "Comunicación "A" 1242" y de los intereses devengados al 27/12/89 calculados sobre su integración efectiva o la máxima remunerable, de ambas la menor (+).

— Débito en cuenta corriente del 50 % de la exigencia de diciembre de 1989 de dicha imposición más los intereses devengados al 27/12/89 sobre ese importe, destinado al canje por Bonos Externos - 1989 a que se refiere el punto 3. de la Comunicación "A" 1639 (-).

Desde el 28/12/89 y hasta el día anterior al del movimiento de fondos, ese importe se sumará a la integración del efectivo mínimo (si el resultado es positivo) o se restará de ella (si el resultado es negativo).

COMUNICACION "B" 4218

Bs. As., 28/3/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU - 1. Imputaciones contables derivadas del Decreto 36/90 y *disposiciones complementarias*

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que, en los balances al 31/12/89, los saldos (capitales, ajustes, diferencias de cotización, intereses y primas) al 28/12/89 de los depósitos y otras operaciones pasivas a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1603, deberán registrarse en Saldos *inmovilizados en australes (por la parte reintegrable en* efectivo) y en Saldos inmovilizados en moneda extranjera (por la parte restituible en Bonos Externos - 1989), teniendo en cuenta la apertura por sectores. Los saldos excluidos de dicha disposición, que debieron permanecer en cuentas corrientes o de caja de ahorros común, se expondrán en las correspondientes partidas del pasivo.

Respecto de los títulos citados, recibidos en canje de activos conforme a las Comunicaciones "B" 4146 y "A" 1639, se utilizará la cuenta "Títulos públicos - En moneda extranjera - Del país - Con cotización" (código 125003), de acuerdo con el criterio de valuación difundido por la Comuncación "A" 1605.

A efectos de valuar los restantes activos y pasivos en moneda extranjera, deberá considerarse el tipo de cambio de ₳ 1.800 por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas.

Las entidades que deban vender a la Secretaría de Hacienda Bonos Externos - 1989 recibidos en canje de títulos públicos, imputados al 28/12/89 a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés, deberán exponer en nota a los estados contables al 31/12/89 las contingencias de pérdida vinculadas con dicha enajenación.

Por último, se acompañará a los balances de saldos al 31/12/89 un informe especial —de acuerdo con el punto 4. del Anexo IV a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas— en el cual los auditores externos deberán exponer, como resultado de su propio examen, los siguientes datos, expresados en valores nominales en dólares estadounidenses:

a) Bonos Externos 1989 necesarios para restituir los depósitos y otras operaciones pasivas (artículo 1º del Decreto 36/90 y disposiciones complementarias).

b) Bonos Externos 1989 recibidos por aplicación de lo dispuesto en los puntos 1. a 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1639 y por el canje de los "Bonos Ajustables por Indice Financiero - B.C.R.A." y "Bonos Ajustables del Banco Central - 1988".

c) Bonos Externos 1989 a comprar a la Secretaría de Hacienda.

d) Bonos Externos 1989 provenientes del canje de títulos públicos imputados al 28/12/89 a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

Asimismo, los auditores indicarán, en su caso, si dichos datos coinciden o no con los suministrados por la correspondiente entidad mediante Fórmula 6053.

COMUNICACION "B" 4226

Bs. As., 3/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1. Información sobre cuentas de empresas públicas

Nos dirigimos a Uds. a fin de requerirles que, a más tardar el 6/4/90, informen a la Subsecretaría de Empresas Públicas del Ministerio de Economía si los entes mencionados en anexo mantienen abiertas cuentas de depósito (en australes, en moneda extranjera o en títulos públicos), consignando en caso afirmativo el tipo (corriente, plazo fijo, pases, "aceptaciones", etc.) y la cantidad de cuentas de cada clase, excepto las vinculadas con el servicio de recaudacioón.

Además, a partir de abril de 1990, las entidades en las que se encuentren abiertas las citadas cuentas deberán proporcionar, dentro de las 48 horas hábiles siguientes, sus saldos al cierre de operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes, discriminados por empresa, tipo y moneda. En la primera oportunidad, también corresponderá consignar los saldos al 31/3/90.

Las informaciones requeridas deberán ser presentadas directamente, mediante nota, en la mencionada subsecretaría, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 9º, Of. 920, Capital Federal.

ENTES COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA DE INFORMACION SOBRE CUENTAS DE EMPRESAS PUBLICAS

Aerolíneas Argentinas

Administración General de Puertos

Agua y Energía Eléctrica S.E.

Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A.

Empresa Nacional de Correos y Telégrafos

Empresa Nacional de Telecomunicaciones

Ferrocarriles Argentinos

Gas del Estado S.E.

Hidronor S.A.

Obras Sanitarias de la Nación

Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires

Yacimientos Carboníferos Fiscales

Yacimientos Petrolíferos Fiscales

COMUNICACION "B" 4233

Bs. As., 6/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares REMON - 1 y OPRAC - 1. Integración de las fórmulas 3926 y 4026 de diciembre de 1989. Normas complementarias

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las instrucciones complementarias para la integración de las fórmulas 3926 y 4026 de diciembre de 1989, que constan en anexo.

Les aclaramos que los reintegros en efectivo a que se refiere la Comunicación "A" 1652 se informarán en el renglón 1.18. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de dicho mes. En el Cuadro "Observaciones" de esa fórmula se detallará el importe de tales restituciones.

Por último, les informamos que se ha resuelto fijar en el 16/4/90 el vencimiento para la presentación de las *fórmulas* 2965, 2966, 3000 *y complementarias*, 3269, 3926 y 4026, correspondientes a diciembre de 1989.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LAS FORMULAS 3926 Y 4026 *DE DICIEMBRE DE 1989*

1. Fórmula 4026

Cuadro A

Renglón 1.10.

Se trasladarán los importes consignados en los renglones 2.2.16. a 2.2.18. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de diciembre de 1989.

Renglón 1.11.

Se declarará la deuda por la compra de Bonos Externos - 1989 a cancelar conforme a los incisos a.1. y b) del artículo 2º de la Resolución 42/90 de la Secretaría de Hacienda (texto según Resolución 330/90 del Ministerio de Economía), en caso de que se haya optado por la cláusula de ajuste previsto en su artículo 4º, inciso b.2., apartado ii.3.).

Renglones 2.14.2. y 2.14.3.

Se informarán los Bonos Externos - 1989 destinados a la suscripción de Bonos de Consolidación Económica y de Inversión y Crecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, incisos a) y b), de la mencionada resolución, respectivamente.

2. Fórmula 3926

Cuadro B

Renglón 1.9.

Se consignarán los Bonos Externos - 1989 recibidos por el canje a que se refieren los puntos 1. y 3. de la Comunicación "A" 1639, no destinados a la suscripción de Bonos de Consolidación Económica.

Renglón 1.10.

Se declararán los Bonos Externos - 1989 provenientes del canje a que se refiere la Comunicación "A" 4146, no destinados a la suscripción de Bonos de Inversión y Crecimiento.

Renglón 1.11.

Se informarán los Bonos Externos - 1989 que deban ser adquiridos a la Secretaría de Hacienda conforme al punto 4. de la Comunicación "A" 1639.

Renglón 2.3.3.

Se consignarán los Bonos Externos - 1989 destinados a la restitución de las operaciones pasivas de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 36/90 y disposiciones complementarias.

También se declará la deuda a cancelar conforme a lo dispuesto en los incisos a.1. y b) del artículo 2º de la Resolución 42/90 (texto según la Resolución 330/90 del Ministerio de Economía), cuando se haya optado por la cláusula de ajuste prevista en su artículo 4º, inciso b.2. apartado ii.1).

Los correspondientes importes se detallarán en el cuadro "Observaciones".

Cuadro "Observaciones"

Se informarán la financiación por la compra de Bonos Externos - 1989 a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la mencionada resolución, en caso de que se haya optado por la cláusula de ajuste prevista en su artículo 4º, inciso b.2), apartado ii.2), y los préstamos otorgados actualizables con el mismo índice.

El exceso de inversión resultante se trasladará al renglón 2.2.3. del Cuadro A de la Fórmula 3926, en tanto que el defecto de aplicación no constituirá fuente de fondos de ningún segmento.

COMUNICACION "B" 4235

Bs. As. 9/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en marzo último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa mínima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	18,65
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamo del Banco Central en dólares estadounidense (Comunicación "A" 725)	0,55	29,30
Depósitos y otras obligaciones	0,80	42,62
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales y moneda extranjera (Comunicaciones "A" 1465 y 1590) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	106,55

COMUNICACION "B" 4241

Bs. As., 11/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPASI - 2 - 14, 23 y 26 y TINAC - 1 - 140 y 168. Liquidación del ajuste de depósitos para importadores y suscripción de Bonos Externos - 1989.

Nos dirigimos a Uds. con referencia al tipo de cambio utilizable para la liquidación de los ajustes de los depósitos a que se refieren las Comunicaciones "A" 1388 (Anexo III), 1457 y 1473 y de las participaciones en títulos públicos en cartera en el Banco Central (Anexo III a la Comunicación "A" 1390), vigentes al 28/12/89.

Les aclaramos que a tal fin deberán aplicarse los siguientes valores: ₳ 1.080 respecto de las imposiciones para importadores de productos farmacéuticos y ₳ 1.800 en relación con los depósitos para importadores, y sus pertinentes participaciones, y para deudores por obligaciones con el exterior por importaciones y fletes y seguros, sin efectuar extrapolación alguna.

Las entidades financieras presentarán en el Departamento de Secretaría General de este Banco la Fórmula 3688 B para la suscripción de Bonos Externos - 1989 por el importe derivado de las citadas participaciones, con sus correspondientes ajustes e intereses.

COMUNICACION "B" 4244

Bs. As., 16/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares REMON - 1, LISOL - 1 Y CONAU - 1. Presentación de informaciones correspondientes a enero, febrero y marzo de 1990

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha resuelto fijar en el 30/4/90 el vencimiento para la presentación de las fórmulas 2965, 2966, 3000 y complementarias, 3269, 3926 y 4026, así como de las informaciones que integran los regímenes contables mensual y trimestral/anual, correspondientes a enero, febrero y marzo de este año.

COMUNICACION "B" 4247

Bs. As., 19/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON - 1. Posiciones de efectivo mínimo en australes y otras informaciones correspondientes a enero/marzo de 1990. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el modelo de la información y las instrucciones para su integración —que constan en Anexos I y II que deberán remitir respecto de las compensaciones de posiciones de efectivo mínimo en australes y transferencias interfinancieras efectuadas conforme a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 1641, 1648, 1652 y 1659 y "B" 4185 y 4197.

Asimismo, se acompañan las instrucciones complementarias para la integración de las fórmulas 3000, 3000 B, 3000 E y 4026 de enero/marzo del corriente año, contenidas en los Anexos III y IV.

Entidad:	Código:

CUADRO A - POSICION CONSOLIDADA DE EFECTIVO MINIMO DE ENERO/FEBRERO DE 1990

Concepto	En miles de australes								
	Posición de enero		Exigencia de febrero	Integración de febrero	Posición consolidada (suma algebraica de las columnas A a D)	Transferencias interfinancieras		Posición final	
	Exceso (+)	Defecto (-)	(-)	(+)	(+ ó -)	(+)	(-)	Exceso (+)	Defecto (-)
	- A -	- B -	- C -	- D -	- E -	- F -	- G -	- H -	- I -
1. Efectivo mínimo (suma de los renglones 1.1. y 1.2.)									
1.1. Integración básica									
1.2. Resto de la integración									
2. Deficiencia compensable									
3. Defecto sujeto a cargo (renglón 1. - renglón 2.) (+)									
4. Cargo (renglón 3., columna I, x 704,8)								En australes	

Observaciones:

CUADRO B - TRANSFERENCIAS INTERFINANCIERAS DE EXCESOS DE EFECTIVO MINIMO	Recibidas	Cedidas
Concepto	En miles de australes	
1. Efectivo mínimo (suma de los renglones 1.1. a 1.6.)		
1.1.	....	....
1.2.	....	....
1.3.	....	....
1.4.	....	....
1.5.	....	....
1.6.		

CUADRO C - DEFICIENCIA DE EFECTIVO MINIMO DE FEBRERO DE 1990 COMPENSABLE

Concepto	En miles de australes
1. Defecto de efectivo mínimo	
2. Canje de la exigencia del depósito especial "Com. "A" 1242"	
3. 50 % del renglón 2.	
4. Deficiencia compensable (renglón 1. o renglón 3., el menor)	
5. Deficiencia trasladable (suma de los renglones 5.1. y 5.2.)	
5.1. Correspondiente a la integración básica	
5. 2. Correspondiente al resto de la integración	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Entidad:	Código

CUADRO D — EXCESO DE EFECTIVO MINIMO DE FEBRERO DE 1990 COMPENSABLE

Concepto	En miles de australes
1. Exceso de efectivo mínimo	
2. Canje de la exigencia del depósito especial "Com. "A" 1242"	
3. 50 % del renglón 2.	
4. Reintegros en efectivo (Com. "A" 1641)	
5. Reintegros en efectivo (Com. "A" 1648)	
6. Reintegros en efectivo (Com. "A" 1652)	
7. Reintegros en efectivo (Com. "A" 1659)	
8. Suma de los renglones 3. a 7.	
9. Exceso compensable (renglón 1. o renglón 8., el menor)	
10. Exceso trasladable (suma de los renglones 10.1. y 10.2.)	
10.1. Correspondiente a la integración básica.	
10.2. Correspondiente al resto de la integración	

Observaciones:

Entidad:	Código
CUADRO E — EXCESO DE EFECTIVO MINIMO DE MARZO DE 1990 COMPENSABLE	

Concepto	En miles de australes
1. Exceso de efectivo mínimo (suma algebraica de los renglones 1.1. y 1.2.)	
1.1. Integración básica	
1.2. Resto de la integración (+ ó -)	
2. Reintegros en efectivo (Com. "A" 1659) (suma de los renglones 2.1. y 2.2.)	
2.1. Promedio de febrero	
2.2. Promedio de marzo	
3. Exceso compensable (renglón 1. o renglón 2., el menor)	
10. Exceso trasladable (suma de los renglones 4.1. y 4.2.)	
4.1. Correspondiente a la integración básica.	
4.2. Correspondiente al resto de la integración	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración — GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. **Instrucciones generales**

La información cuyo modelo consta en Anexo I deberá ser presentada por todas las necesidades financieras, aun cuando no hayan efectuado compensaciones o transferencias interfinancieras con ajuste a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 1641, 1648, 1652 y 1659 y "B" 4185 y 4197.

Se remitirá, integrada por triplicado, junto con la Fórmula 3000 de febrero de 1990.

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en el Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Los importes, excepto el correspondiente al renglón 4. del Cuadro A, se expresarán en miles de australes sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando los que resulten inferiores.

2. **Cuadro A**

Columnas A y B

Los importes se consignarán multiplicados por 31 y divididos por 28 y en el cuadro "Observaciones" se detallarán los cálculos efectuados.

Renglón 1.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias tendrán en cuenta el importe positivo (columna A) o negativo (columna B) informado en el renglón 4.2.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de enero de 1990 y no integrarán los renglones 1.1. y 1.2.

Los bancos comprendidos en dicho anexo computarán la suma de los importes de los renglones 1.1. y 1.2.

Renglón 1.1.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 considerarán el importe positivo (columna A) o negativo (columna B) informado en el renglón 4.1.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de enero de 1990.

Renglón 1.2.

Los bancos no comprendidos en el citado anexo tendrán en cuenta la diferencia positiva (columna A) o negativa (columna B) entre los importes informados en los renglones 3.2. y 4.1.2.3. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de enero de 1990.

Columnas C y D

Renglón 1.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias trasladarán los importes determinados en los renglones 2. y 3. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de febrero de 1990, respectivamente, y no integrarán los renglones 1.1. y 1.2.

Los bancos no comprendidos en dicho anexo consignarán la suma de los importes de los renglones 1.1. y 1.2.

Renglón 1.1.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 transferirán los importes informados en los renglones 4.1.1.2. y 3.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de febrero de 1990, respectivamente.

Renglón 1.2.

Los bancos no comprendidos en el citado anexo trasladarán los importes consignados en los renglones 4.1.2.3. y 3.2. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de febrero de 1990, respectivamente.

Columna F

Se consignará el total de las transferencias recibidas de otras entidades con ajuste a la Comunicación "B" 4185.

Columna G

Este renglón sólo se integrará cuando el importe del renglón 1.1. (columna E) sea igual o mayor que cero. En tal caso, se informará el total de las transferencias cedidas a otras entidades con arreglo a la Comunicación "B" 4185, sin superar el importe positivo consignado en el renglón 1. de dicha columna.

Columna H

Renglón 1.

Se registrará el resultado positivo de la suma algebraica de las columnas E a G.

Columna I

Renglón 1.

Se anotará el valor absoluto del resultado negativo de la suma algebraica de las columnas E a G.

Renglón 2.

Se transferirá el importe determinado en el renglón 4. del Cuadro C.

Renglón 4.

Por el importe determinado en este renglón se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por defecto de efectivo mínimo de enero/febrero de 1990".

El cargo, no ingresado en tiempo y forma, está sujeto al régimen de actualización de deudas previsto en el punto 1.5.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1.

3. **Cuadro B**

Se desagregarán las transferencias interfinancieras recibidas (renglón 1., columna F, del Cuadro A) y cedidas (renglón 1., columna G., del Cuadro A), consignando las entidades dadoras o tomadoras, según corresponda.

4. **Cuadro C**

Renglón 1.

Se transferirá el importe determinado en el renglón 1. (columna I) del Cuadro A.

Renglón 2.

Se consignará el valor absoluto de la suma de los importes negativos declarados en el renglón 65. de las fórmulas 3000 B de enero y febrero de 1990, el primero de ellos multiplicado por 31 y dividido por 28.

En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado.

Renglón 5.

Se consignará el importe determinado en el renglón 4., multiplicado por 28 y dividido por 31.

Renglones 5.1. y 5.2.

Se distribuirá el importe determinado en el renglón 5., según que la deficiencia compensable declarada en el renglón 4. provenga de defectos registrados en la integración básica y/o en el resto de la integración del efectivo mínimo, informados en los renglones 1.1. y 1.2. (columna E) del Cuadro A). En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado.

Los importes consignados en cada uno de dichos renglones se trasladarán —con signo negativo— a los renglones 3.1.5. y 3.2.5. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de marzo de 1990, con la siguiente denominación: "Defecto de efectivo mínimo de febrero de 1990 (-)", respectivamente.

5. **Cuadro D**

Este cuadro sólo se integrará cuando el importe determinado en el renglón 1. (columna E) del Cuadro A sea positivo.

Renglón 1.

Se transferirá el importe determinado en el renglón 1. (columna H) del Cuadro A.

Renglón 2.

Se consignará la suma de los importes positivos declarados en el renglón 65. de las fórmulas 3000 B de enero y febrero de 1990, el primero de ellos multiplicado por 31 y dividido por 28.

En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado.

Renglones 4. a 7.

Se consignarán las sumas de las integraciones del efectivo mínimo (renglones 3.1.6. y 3.2.6., según corresponda, del Cuadro A de las fórmulas 3000 de enero y febrero de 1990) correspondientes a los reintegros en efectivo efectuados conforme a las Comunicaciones "A" 1641, 1648, 1652 y 1659, netas de las sumas de las exigencias aplicables sobre tales restituciones (renglones 2.2.17. a 2.2.20. del Cuadro A de las mencionadas fórmulas).

A tal fin los importes de cada concepto correspondientes a enero de 1990 se multiplicarán por 31 y dividirán por 28.

Renglón 10.

Se consignará el importe determinado en el renglón 9., multiplicado por 28 y dividido por 31.

Renglones 10.1. y 10.2.

Se distribuirá el importe determinado en el renglón 10., según que el exceso compensable declarado en el renglón 9. provenga de excedentes registrados en la integración básica y/o en el resto de la integración del efectivo mínimo, informados en los renglones 1.1. y 1.2. (columna E) del Cuadro A. En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado.

Los importes consignados en cada uno de estos renglones se trasladarán a los renglones 3.1.5. y 3.2.5. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de marzo de 1990, con la siguiente denominación: "Exceso de efectivo mínimo de febrero de 1990", respectivamente.

6. **Cuadro E**

Este cuadro sólo se integrará cuando se haya registrado exceso en la integración del efectivo mínimo de marzo de 1990.

Renglón 1.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias trasladarán el importe positivo informado en el renglón 4.2.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de marzo de 1990 y no integrarán los renglones 1.1. y 1.2.

Los bancos no comprendidos en dicho anexo computarán la suma algebraica de los importes de los renglones 1.1. y 1.2.

Renglón 1.1.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 transferirán el importe positivo informado en el renglón 4.1.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de marzo de 1990.

Renglón 1.2.

Los bancos no comprendidos en el citado anexo trasladarán la diferencia entre los importes informados en los renglones 3.2. y 4.1.2.3. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de marzo de 1990.

Renglón 2.1.

Se trasladará el menor de los importes registrados en los renglones 7. y 9. del Cuadro D, multiplicado por 28 y dividido por 31.

Renglón 2.2. Se consignará la suma de las integraciones del efectivo mínimo (renglones 3.1.6. y 3.2.6., según corresponda, del Cuadro A de la Fórmula 3000 de marzo de 1990) correspondientes a los reintegros en efectivo efectuados conforme a la Comunicación "A" 1659, neta de la suma de las exigencias aplicables sobre tales restituciones (renglón 2.2.20. del Cuadro A de la mencionada fórmula).

Renglón 4.

Se consignará el importe determinado en el renglón 3., multiplicado por 31 y dividido por 30.

Renglones 4.1. y 4.2.

Se distribuirá el importe determinado en el renglón 4., según que el exceso compensable declarado en el renglón 3. provenga de excedentes registrados en la integración básica y/o en el resto de la integración del efectivo mínimo, informados en los renglones 1.1. y 1.2. En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado.

Los importes consignados en cada uno de estos renglones se trasladarán a los renglones 3.1.5. y 3.2.5. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de abril de 1990, con la siguiente denominación: "Exceso de efectivo mínimo de marzo de 1990", respectivamente.

7. **Observaciones**

Se suministrarán las informaciones solicitadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 DE ENERO/MARZO DE 1990

1. **Instrucción general**

Reflejará la posición anterior a las compensaciones y transferencias interfinancieras admitidas conforme a las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "B" 4185 y 4197.

No deberán incluirse las obligaciones en Bonos Externos - 1989 por operaciones pasivas sujetas a canje conforme al Decreto 36/90 y disposiciones complementarias.

2. **Cuadro A**

Renglón 1.2.3.

Se informarán los depósitos en caja de ahorros especial no ajustable a plazos de 14 a 89 días. Las imposiciones constituidas a plazos mayores se declararán en el renglón siguiente al 1.2.8.2.3.

Renglón 1.10.

Se declararán los capitales efectivamente transados, netos de las recompras de los documentos intervenidos por la entidad, en "aceptaciones" de documentos ajustables con cláusula dólar estadounidense.

En los casos de recolocaciones se declararán los nuevos capitales transados.

Renglones 1.11. y 1.12.

Se declararán los pases pasivos de moneda extranjera de 30 a 89 y de 90 o más días de plazo, respectivamente.

Renglones 1.13. y 1.14.

Se asentarán los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense, respectivamente.

Renglón 1.15.

Se consignarán los reintegros en efectivo de operaciones pasivas excluidas del canje por Bonos Externos - 1989 de acuerdo con la Comunicación "A" 1603 y complementarias.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 declararán dichos reintegros, netos de los importes correspondientes a operaciones pasivas cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

Renglones 1.16. a 1.20.

Se informarán los reintegros en efectivo de operaciones pasivas excluidas del canje por Bonos Externos - 1989 conforme a las Comunicaciones "A" 1621, 1641, 1648, 1652 y 1659, respectivamente.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 anotarán dichos reintegros, netos de los importes correspondientes a operaciones pasivas cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

Renglón 1.21.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 informarán la suma de los importes del renglón C de la Fórmula 3000 E y de los reintegros en efectivo de las operaciones pasivas cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

Renglón 2.2.2.

Se adicionará el 25 % del importe informado en renglón 1.14.

Renglón 2.2.9.

Se sumará el 1,5 % del importe informado en el renglón 1.10. (Comunicación "A" 1645).

Renglón 2.2.12.

Se consignará el 1,5 % de los depósitos transferibles no ajustables y ajustables por índice financiero, informados en el renglón 1.2.7.3. (Comunicación "A" 1645).

Renglón 2.2.14.

Se registrará el 1,5 % del importe consignado en el renglón 1.11.

Renglón 2.2.15.

Se informará el 88,5 % del importe declarado en el renglón 1.15.

Renglón 2.2.16.

Se trasladará el importe anotado en el renglón 1.16.

Renglón 2.2.17.

Se asentará la suma de los importes que resulten de multiplicar por 100 %, 88,5 % o 25 %, según corresponda, los reintegros en efectivo informados en el renglón 1.17.

Renglones 2.2.18. a 2.2.20.

Se consignarán las sumas de los importes que resulten de multiplicar por 100 % o 25 %, según corresponda, los reintegros en efectivo informados en los renglones 1.18. a 1.20., respectivamente.

Renglón 2.7.

Se informarán los defectos de aplicación de depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicaciones "A" 1592 y 1632).

Renglón 3.1.6.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 consignarán el importe que resulte de aplicar las proporciones de integración básica mínima sobre las exigencias declaradas en los renglones 2.2.16. a 2.2.20., según la ubicación de las casas en que se encuentren registrados los correspondientes reintegros en efectivo.

En el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado a tal fin.

Renglón 3.2.6.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 anotarán la suma de los importes de los renglones 1.16. a 1.20., neta del importe consignado en el renglón 3.1.6.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias declararán la suma de los importes consignados en los renglones 1.16. a 1.20.

Renglón 3.2.7.

Se informarán las amortizaciones efectuadas por clientes del sector no financiero, netas de las deducciones computables, de acuerdo con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 1622.

Renglón 5.

No se integrará en las fórmulas de enero y febrero de 1990.

3. **Cuadro B**

Renglones 1.1. y 1. 2.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 distribuirán las exigencias determinadas en los renglones 2.2.15. a 2.2.20. del Cuadro A.

4. **Observaciones**

Se integrará respecto de cada mes el siguiente cuadro con los promedios mensuales de saldos diarios de los reintegros en efectivo que se indican:

Reintegros en efectivo	En miles de australes				
	Sujetos a exigencia de				Sector público local
	25 %	88,5 %	100 %	Total	
	- A -	- B -	- C -	- D -	- E -
1. Com. "A" 1603					
2. Com. "A" 1621					
3. Com. "A" 1641					
4. Com. "A" 1648					
5. Com. "A" 1652					
6. Com. "A" 1659					
7. Total					

La columna E solo será integrada por los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LAS FORMULAS 3000 B Y E Y 4026 DE ENERO/MARZO DE 1990

1. Fórmula 3000 B

Además de las instrucciones difundidas mediante las Comunicaciones "B" 4194 y 4215 para la integración de los renglones 57., 58., 60., 61., y 65., se aplicarán las siguientes:

Renglón 59.

Desde el 1.1.90 y hasta el día anterior a su acreditación en cuenta corriente se sumará la diferencia de intereses del depósito especial "Comunicación "A" 1242" determinada en el renglón 2. (columna C) del Cuadro F del modelo de información contenido en el Anexo I a la Comunicación "B" 4194.

Ese concepto se identificará con la denominación: Diferencia de intereses de diciembre de 1989 del depósito especial "Com. "A" 1242".

Renglón 62.

A partir del 1.1.90 y hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente se restará el reintegro de intereses del depósito especial "Comunicación "A" 1242" determinado en el renglón 2. (columna D) del Cuadro F del modelo de información contenido en el Anexo I a la Comunicación "B" 4194.

Ese concepto se identificará con la denominación: Reintegro de intereses de diciembre de 1989 del depósito especial "Com. "A" 1242" (-).

2. Fórmula 3000 E

Columna 1.

No se integrará.

3. Fórmula 4026

Cuadro A

Además de las instrucciones difundidas mediante la Comunicación "B" 4233 para la integración de los renglones 1.11., 2.14.2. y 2.14.3., se aplicarán las siguientes:

Renglón 1.10.

Se trasladará la suma de los importes consignados en los renglones 2.2.16. a 2.2.20 del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe.

Renglón 2.17.

No se considerará el efecto de las compensaciones y transferencias interfinancieras efectuadas.

Cuadros D y E

No se integrarán.

COMUNICACION "B" 4264

Bs. As. 10/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2 - 57 Exenciones por razones de salud al canje dispuestas por el Decreto 591/90

Nos dirigimos a Uds. con relación a las disposiciones del Decreto 591/90 (artículo 1ro., inciso 1.3.).

Al respecto, les aclaramos que el límite máximo de ₳ 10 millones establecido para las restituciones en efectivo por intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos es comprensiva de los intereses a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1659.

Consecuentemente, corresponde descontar la erogación a las tasas reconocidas por la depositaria para las imposiciones en caja de ahorros común no ajustable, entre el 4.1.90 y el día anterior al de su efectivo pago. El capital original así obtenido se deducirá de la imposición y la eventual diferencia queda sujeta al canje por Bonos Externos - 1989.

Asimismo les señalamos que las entidades depositarias deberán intervenir la documentación original emitida por las instituciones o profesionales que perciban los importes cuya liberación se autoriza.

COMUNICACION "B" 4271

Bs. As., 15/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en abril último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
Inmovilización de activos	0,35	6,53
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)	0,55	10,27
Depósitos y otras obligaciones	0,80	14,93
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales y moneda extranjera (Comunicaciones "A" 1465 y 1590) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	37,33

COMUNICACION "C" 5480

Bs. As., 25/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Devengamiento de intereses de fondos excluidos del canje por Bonos Externos - 1989.

Nos dirigimos a Uds. a fin de aclararles que los recursos alcanzados por las exclusiones a que se refieren las Comunicaciones "A" 1641, 1648, 1652 y 1659, deben devengar intereses a las mismas tasas reconocidas por las respectivas entidades financieras al resto de su clientela desde el 4.1.90, de acuerdo con la clase de depósitos en que dichos fondos queden colocados a partir de esa fecha y con su volumen. También corresponderá capitalizar los intereses en las oportunidades que, con carácter general, hayan sido establecidas.

COMUNICACION "B" 4258

Bs. As., 30/4/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Cargo por reapertura de cuenta corriente. Actualización del importe.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el punto 1.3.4.10.1. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, será de ₳ 1.862.500 a partir del 1.5.90.

e. 15/6 Nº 1377 v. 15/6/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.013/87

Se le hace saber a la firma K. T. S. S. A. y al despachante de aduana Sr. CARLOS J. D'ALESSANDRO, que en el expediente Nº 602.013/87, que tramita ante el Departamento

Contencioso Capital Secretaría de Actuación N=3, ha recaído con fecha 4 de Mayo de 1990, el siguiente pronunciamiento:

VISTO que la vista de fs. 3, ha sido notificado según surge de fs. 19, ante su incomparecencia DECLARASE REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero a la firma K. T. S. S. A. y al despachante de aduana Sr. CARLOS J. D'ALESSANDRO. — Dra. Matilde Olga Bluestein. — Jefe Depto. Contencioso Capital. — Dr. Horacio C. Villar. — Jefe (Int.) Sec. Asunt. Cal. y Cant.

e. 15/6 Nº 1378 v. 15/6/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma MELLINO SACIFI, que en el expediente Nº 601.176/80, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital Secretaría de Actuación Nº3- ha recaído con fecha 26 de Diciembre de 1989. el FALLO ANCC 352/89, la que en su parte pertinente dice: ART. 1º: CONDENANDO a la firma MELLINO SACIFI y al despachante de aduana CARLOS A. ANTENZON al pago de una multa en forma solidaria igual a ₳ 4.322.029.30 (cuatro millones trescientos veintidos mil veintinueve australes con 30/100), en los términos del art. 954 inc. a) del Código Aduanero y art. 926 del mismo ordenamiento legal. ART. 2º: FORMULANDO CARGO por la multa impuesta en el punto precedente y por la suma ₳ 2,94 (australes dos con 94/100) en concepto de tributos, e INTIMAR a su cancelación en los términos de los arts. 794, 799, 924, 1113 y 1114 del Código Aduanero. ART. 3º: De forma. — Julio Enrique Sanna. — Jefe Depto. Contencioso Capital. — Dra. Cristina Beatriz Romero. — 2do. Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 3.

e. 15/6 Nº 1379 v. 15/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA -12- Nº 256/89, se transcribe a continuación el auto por el cual se dispone: "CLORINDA, 29 de noviembre de 1989. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 977... del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resultan interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacúen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.). — Luis Eudoro Quinteros Quinteros. — Subadministrador A/C de la Aduana de Clorinda.

Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 156.029,00 suma ésta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. Queda Ud. debidamente notificado. — Aduana de Clorinda, 6 de junio de 1990. — Inocencio Coenes. — Administrador Aduana Clorinda.

e. 15/6 Nº 1380 v. 15/6/90

En SUMARIO CONTENCIOSO SA -12- N° 257/89, se transcribe a continuación el auto por el cual se dispone: "CLORINDA, 29 de noviembre de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987... del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacúen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.). — Luis Eudoro Quinteros. — Subadministrador A/C de la Aduana de Clorinda.

Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 4.282.724,00, suma ésta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. Queda Ud. debidamente notificado. — Aduana de Clorinda, 6 de junio de 1990. — Inocencio Coenes. — Administrador Aduana Clorinda.

e. 15/6 Nº1381 v. 15/6/90

En SUMARIO CONTENCIOSO SA -12- Nº 257/89, se transcribe a continuación el auto por el cual se dispone: "CLORINDA, 29 de noviembre de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 977... del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacúen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.). — Luis Eudoro Quinteros. — Subadministrador A/C de la Aduana de Clorinda.

Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de A 80.015, suma ésta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. Queda Ud. debidamente notificado. — Aduana de Clorinda, 6 de junio de 1990. — Inocencio Coenes. — Administrador Aduana Clorinda.

e. 15/6 Nº 1382 v. 15/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
14/6/90	166846094,5388

e. 15/6 Nº 1394 v. 15/6/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION Nº 1455

Bs. As., 31/5/90

VISTO que a partir de la Emisión Nº 4481 se implantó el juego "Lotería de Números BINGO" y que, en reemplazo de éste, desde la Emisión Nº 4510 a sortearse el 14 del próximo mes de julio regirá un premio adicional denominado "PREMIO EXTRA" y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo expuesto, corresponde que en el último sorteo de los programados para el mes de junio — Disposición Nº 1117/90, Emisión Nº 4509, día 30— los POZOS BINGO y LINEA queden definidos a los efectos de ser distribuidos entre los que hubieren resultado favorecidos;

Que, a tal fin, en el sorteo de "Lotería de Números BINGO" a realizarse en la fecha mencionada en el considerando anterior, deberá efectuarse una extracción continuada sin límite de bolillas, hasta completar la figura BINGO;

Que, en consecuencia, resulta procedente dictar el acto legal que convalide las modificaciones consignadas precedentemente;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la suscripta por Ley 18226;

Por ello:

LA SUB-INTERVENTOR EN
LA LOTERA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

Artículo 1º. — Modifícase la programación aprobada por Disposición Nº 1117 del 3 de mayo de 1990.

Art. 2º — En la Emisión Nº 4509 a sortearse el 30 de junio de 1990, efectúese una extracción continuada sin límite de bolillas hasta completar la figura BINGO.

Art. 3º — Pase a la Gerencia de Lotería para su conocimiento, comunicaciones de práctica y demás efectos. Cumplido, archívese. — Mercedes Ocampo de Alliati. — Sub-interventor.

e. 15/6 Nº 1383 v. 20/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90. —

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CARDOZO, Arsenio Osvaldo
MARTINEZ, Manuel
ROTTERMUND, Carlos Raúl

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 5/6 Nº 1256 v. 19/6/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CANILLAS, Raul Carlos
GIORDANO, José Enrique
NAVARRO, Gerónimo
VELAZQUEZ, León

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/6 Nº 1369 v. 27/6/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Jorge Adolfo MARHABA (L.P. 13.662.142); que en el expediente Nº 1540, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 514 ENCOTEL, dictada el 15 de febrero de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — DEJAR CESANTE a contar del 4 de diciembre de 1989, al Uniformado en la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, Jorge Adolfo MARHABA (L.P. 13.662.142), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 20 al 24, 27 al 30/11 y 1º/12/89; dejándose constancia que registra otra ausencia anterior el 28/7/89, la que fue considerada en su oportunidad.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 14/6 Nº 1373 v. 19/6/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Juan Carlos ZARATE (L.P. 10.977.336); que en el expediente Nº 891, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 317 ENCOTEL, dictada el 2 de febrero de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — DEJAR CESANTE a contar del 27 de noviembre de 1989, al Auxiliar en la SECCION CERTIFICADOS Y EXPRESOS, Juan Carlos ZARATE (L.P. 10.977.336), razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 31/10; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18 y 20 al 25/11/89.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 14/6 Nº 1374 v. 19/6/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 7.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 7.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 7.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 11.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 8.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 15.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 7.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 7.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 7.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 13.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 13.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 17.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 7.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 9.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 11.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 24.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 27.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 18.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 12.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 29.600,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 7.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 8.600,-